



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 182

TEMAS:

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN GENERAL – FALLA DEL SERVICIO COMO TÍTULO JURÍDICO DE IMPUTACIÓN PRINCIPAL – ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD – CARGA DE LA PRUEBA DE LA FALLA DEL SERVICIO – DEMANDA DE RECONVENCIÓN - ENRIQUECIMIENTOS SIN CAUSA – PRUEBA DE SUS ELEMENTOS – OBJECIÓN POR ERROR GRAVE DE LOS DICTÁMENES PERICIALES

INSTANCIA:

PRIMERA

Decide la Sala, en primera instancia, el fondo del proceso de la referencia que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaura la sociedad NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S. contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL, con demanda de reconvencción de esta última entidad en contra de la primera.



I. ANTECEDENTES:

1.1 LO QUE SE DEMANDA:

Pretende la parte demandante inicial lo siguiente¹:

1.1.1 Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL, por los daños y perjuicios ocasionados a la empresa NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S., propietaria del predio “Tamaralandia”, como consecuencia de las obras civiles ejecutadas en dicho predio, entre el 7 y 10 de julio de 2012.

1.1.2 En consecuencia de lo anterior, solicitó que se condene a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL- al reconocimiento de perjuicios materiales, determinándolos así:

Daño emergente: Los perjuicios ocasionados con la conclusión de las obras, además de los gastos en que incurriría la demandante para volver las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la acción y omisión de ECOPETROL, lo que estima en la suma de \$52.000.905 de pesos.

Lucro cesante: El reconocimiento de la utilidad dejada de percibir por la empresa demandante por la inutilización de dos potreros de la finca “Tamaralandia”, lo que estima en la suma de \$417.000.000 de pesos.

1.1.3 Que se ordene que la sentencia que ponga fin al proceso sea actualizada de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 y 178 del C.C.A., así como los intereses de mora comerciales desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo su pago.

¹ Fol. 9 y 10 C. Ppal. 1.



1.1.4 Ordenar a la parte demandada cumplir con la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

1.1.5 Condenar en costas a la demandada.

1.2 RESEÑA FÁCTICA:

El demandante inicial, fundamentan las anteriores pretensiones, en los hechos que a continuación el Tribunal procede a resumir:

Manifiesta que, desde el año 1985 ECOPETROL ha ejercido servidumbres para el tránsito de oleoducto y gasoducto en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-40838, denominado “Tamaralandia”, ubicado en la vereda Las Majaguas, zona rural del municipio de Sincelejo, lo que ha implicado que a través de los años se hagan mantenimientos.

Afirma que, el señor JORGE LUÍS TAMARA OLMOS, junto con funcionarios de ECOPETROL, acordaron la realización de unas obras compensatorias en el predio, además de una indemnización dineraria, con ocasión de la realización de trabajos en el combustoleoducto, que consistían en la instalación de 3 postes de protección catódica y 4 obras de mantenimiento en distintos puntos del oleoducto Caño Limón Coveñas. Las obras de contraprestación consistían en el mantenimiento de algunos cuerpos de agua.

Señala la demandante que, pese a que las obras se iniciaron con la colaboración del propietario del predio, ECOPETROL decidió de manera unilateral terminar las labores y la contraprestación acordada.

Indicó que, con anterioridad se convino la suscripción de un acta, la que ECOPETROL quedó en elaborar, lo cual nunca hizo, labor que se le solicitó después a la empresa demandante de acuerdo con los términos acordados, quien la entregaría a ECOPETROL para su legalización, no obstante, transcurrió el tiempo



y ello no ocurrió.

Estando el representante legal de la empresa demandante fuera de la ciudad, funcionarios de ECOPEPETROL se presentaron en el predio, el día 6 de julio de 2012, con el fin de solicitar permiso para realizar actividades dentro del predio, por lo que verbalmente se les autorizó la entrada, y que bajo esta iniciación se estaban aceptando todos los acuerdos contenidos en el acta, que posteriormente sería formalizada.

Las obras a realizar serían la construcción de un muro o terraplén en medio de dos lomas que se encontraban en el potrero El Llorado, el cual debía unirse con la banca de un pozo o represa en el potrero contiguo denominado El Triángulo, además de la limpieza de dos cuerpos de agua.

Manifiesta la demandante que, el día 10 de julio de 2012 los funcionarios de ECOPEPETROL salieron del predio en forma intempestiva, sin terminar las labores iniciadas.

Expresa que, el señor JORGE LUIS TAMARA, al llegar al predio observó los daños ocasionados por las obras realizadas, pues la maquinaria utilizada no era la adecuada. La repotencialización de las represas y el terraplén tenían falta de compactación y existía una zanja profunda en la que era imposible abrevar animales.

En vista de los daños, la empresa demandante procedió a elaborar el acta de fecha 17 de julio de 2012, a fin de quedaran establecidos los compromisos que debía asumir ECOPEPETROL.

Afirma que, los potreros afectados con las obras están destinados a la ganadería intensiva doble propósito, con énfasis en leche, bajo el método de pastoreo rotacional, sistema que era rentable y productivo a la demandante, toda vez que el ganado utilizado para dicha producción es de raza girolando, de alta productividad



en leche y adicionalmente el tipo de suelo franco arcilloso o terreno de la finca es el adecuado para la cría y producción de este tipo de ganado.

Señaló que, dentro de las obras inconclusas se dejó una zanja de forma rectangular, con una profundidad de 1.20 metros, lo que originó un peligro, donde caen animales que apastaban en el potrero El Llorado, lo que ha generado pérdidas económicas a la demandante, puesto que el mencionado potrero está inutilizado. De igual forma, el potrero El Triángulo quedó inutilizado por las obras realizadas.

Indicó que, en el mes de octubre de 2012, remitió comunicación a ECOPETROL para que visitara el predio y constatará los perjuicios causados con las obras inconclusas; el día 7 de diciembre del mismo año ECOPETROL manifestó que las obras ejecutadas se adelantaron para permitir la instalación de 3 postes de protección catódica en el predio, pero dicha labor nunca se llevó a cabo por decisión autónoma de ECOPETROL, es decir, que por las obras en el predio no recibió contraprestación alguna por parte del propietario del predio.

El día 30 de enero de 2013 el señor JORGE LUIS TAMARA envía nueva comunicación a ECOPETROL manifestando que nunca se ha opuesto al permiso para la ejecución de labores de mantenimiento, al tiempo que exige el cumplimiento de los acuerdos pactados, dado el daño ocasionado en los potreros.

El día 11 de febrero de 2013, la empresa ECOPETROL envía comunicación a la demandante, manifestándole que las labores en el predio se realizaron desde el día 7 de julio al 10 de julio de 2012, cuando la maquinaria y el personal de MASA fue retirado del inmueble. Señaló que el retiro lo realizó ECOPETROL por decisión propia sin que haya existido oposición de la demandante para el ingreso de la maquinaria, pues nunca ordenó el retiro de los trabajos que se acordaron, por lo que no existe correspondencia en lo dicho en el numeral 11 de la misiva, en donde se indica que como nunca se pudo ingresar al predio a realizar los mantenimientos, no se realizó la limpieza de los cuerpos de agua que se habían acordado realizar.



Señaló que, el día 15 de mayo de 2013, ECOPETROL envió comunicación a la demandante, en donde manifestó que se han dado respuesta a las inquietudes, en lo que respecta a las obras y le solicitan permiso para el ingreso al inmueble, a fin de realizar obra de mantenimiento del combustoleoducto.

1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Soportan sus pretensiones, en el artículo 1, 6 y 90 de la C.P., así como en la sentencia C-619 de 2002.

1.4 ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 29 de agosto de 2014 (fol. 18 C. Ppal. 1).
- Admisión de la demanda: 8 de septiembre de 2014 (fol. 236 C. Ppal. 2).
- Notificación a las partes: 17 de septiembre de 2014 (fol. 243 a 246 C. Ppal. 2).
- Admisión de llamamiento en garantía y demanda de reconvención: 12 de febrero de 2015 (fol. 353 y 354 C. Ppal. 2).
- Audiencia inicial: 13 de julio de 2015 (fol. 452 a 456 C. Ppal. 3).
- Audiencia de pruebas: 27 de julio de 2015 (fol. 464 a 466 C. Ppal. 3).
- Continuación audiencia de pruebas: 04 de agosto de 2015 (fol. 473 y 474 C. Ppal. 3).

1.5 RESPUESTA A LA DEMANDA:

La entidad demandada, EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL, contestó la demanda en memorial visible a folios 251 a 296, oponiéndose a las pretensiones propuestas y pronunciándose respecto de cada uno de los hechos de la demanda, señalando respecto de unos, que no son ciertos, otros



parcialmente ciertos, y otros, que no consideró como hechos.

Como consideraciones de la defensa señaló que, en el evento objeto de la presente acción no se encuentran reunidos los requisitos necesarios para determinar la existencia de responsabilidad imputable a la demandada.

Plantea las siguientes excepciones de fondo:

EXIMENTE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE ECOPETROL POR NO EXISTIR DAÑO: Señala que si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad y, que en el presente caso no existe prueba material, física o sumaria que demuestre los supuestos daños o perjuicios reclamados.

INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO/ABUSO DEL DERECHO: Manifiesta que En la demanda no se evidencia soporte alguno que permita inferir cuál fue la falla, error o imprudencia de ECOPETROL. El demandante, abusando de su derecho a ser indemnizado o compensado, modificó los acuerdos pasando de unas obras que costaron \$6.421.103 a una solicitud que ascendía a \$50.000.000, lo que llevó a la imposibilidad de ECOPETROL en realizar los trabajos en dicho predio, que en últimas favorecían la seguridad del transporte de hidrocarburos.

INEXISTENCIA DE CAUSA/INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL: Argumenta que no está demostrada la falla del servicio ni el nexo causal que vincule la situación concreta del presunto afectado con el actuar de ECOPETROL. Indicó que no existe un nexo causal entre la supuesta afectación en el ciclo ganadero y las obras ejecutadas por MASA.

NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA: Manifestó que, si las obras del jarillón estaban mal, por qué no las detuvo, por qué esperaron que las obras fueran realizadas para pedir más días de maquinaria y por qué no las solicitó desde el acuerdo inicial. Señaló que el demandante sabía que si pedía todas las cantidades de obra no serían aceptadas, pero de manera astuta acordó obras básicas, que le



sirvieran para su predio, para luego que ECOPETROL realizara la inversión, pedir obras adicionales presionando para que no se dejaran las obras a medias, argumento que es su soporte para pretender inculpar a ECOPETROL.

1.6 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1.6.1 Solicitud²: ECOPETROL, en escrito separado, llamó en garantía a la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. y a la empresa SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

1.6.2 Contestación: Solo la empresa SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

1.6.2.1 Respecto de la demanda³: Señaló que la controversia suscitada entre la empresa NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S. y ECOPETROL, gira en torno al contrato de servidumbre existente en el predio Tamaralandia desde el año 1985, y sobre el acuerdo de voluntades que en desarrollo de dicho contrato pactaron las partes para permitir la realización de trabajos de mantenimiento y reparación del oleoducto.

Indicó que, como corolario de lo anterior, el debate que se plantea no obedece al esquema de responsabilidad extracontractual, sino al incumplimiento de un acuerdo de voluntades convenido por los intervinientes.

Propuso las siguientes excepciones:

a) Frente al medio de control de controversias contractuales:

CONTRATO NO CUMPLIDO: Señaló que ECOPETROL comenzó a cumplir las obligaciones que había asumido frente al demandante, pero no pudo continuar por circunstancias atribuibles exclusivamente a éste último, quien le impidió el acceso al inmueble.

² Fol. 297 a 333 C. Ppal. 2

³ Fol. 384 a 397 C. Ppal. 2.



INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONVENIDO POR PARTE DEL PROPIETARIO DEL PREDIO: Manifestó que el acuerdo de voluntades que logró ECOPETROL con la empresa demandante en desarrollo del contrato de servidumbre causó efectos, y el principal es la exigibilidad del cumplimiento de los compromisos adquiridos.

b) Frente al medio de control de reparación directa:

INEXISTENCIA DEL DAÑO: Manifestó que con los documentos aportados quedó claro que ECOPETROL realizó un trabajo dentro del predio Tamaralandia, y que el mismo hacía parte de la contraprestación que dicha empresa y el demandante habían pactado por los trabajos que aquella tenía que hacer.

INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO: Indicó que el demandante no cumplió con la carga procesal, pues no existe prueba que demuestre que ECOPETROL se comprometió a realizar todo lo que el demandante tuvo a bien consignar en el acta del 17 de junio de 2012, documento sin firma.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL: Señaló que no existe relación causa-efecto entre los perjuicios que alega el demandante y la actuación de ECOPETROL. No se demuestra la disminución de la rentabilidad y de la explotación del ganado.

ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL: La conducta omisiva del demandante en abstenerse de otorgar permiso para la realización de las obras efectivamente pactadas desde el principio, genera el rompimiento de esa supuesta relación causal, constituyéndose en una eximente de responsabilidad para la entidad estatal.

1.6.2.2 Respecto al llamamiento en garantía⁴: La empresa llamada en garantía se pronunció a los hechos del llamamiento y se opuso a las pretensiones del mismo.

⁴ Fol. 398 a 402 C. Ppal. 3.



Propuso las siguientes excepciones:

FALTA DE COBERTURA DEL EVENTO: Señaló que la circunstancia fáctica, base de la acción judicial, carece de cobertura con cargo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual, porque se trata de una póliza de responsabilidad extracontractual, es decir, que no incluye la responsabilidad civil contractual en que pueda incurrir el asegurado.

EXCLUSIONES: La falta de cobertura de la póliza también deviene en la tipificación de eventos establecidos como causal de exclusión, puesto que, la póliza no cubre obligaciones de tipo contractual, y además, si el demandante triunfa en sus pretensiones, es porque logra demostrar que ECOPETROL abandonó las obras a las que se comprometió.

DEDUCIBLE: La póliza tiene establecido un deducible en pesos equivalente a 28.485 dólares, por lo que en el evento de sentencia condenatoria que vincule a la aseguradora, deberá hacerse la conversión a pesos colombianos y el resultado deberá ser el que asumirá la empresa asegurada.

1.7 DEMANDA DE RECONVENCIÓN⁵:

EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL-, en escrito separado, presentó demanda de reconvención contra la empresa NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S.

Como pretensiones de la demanda de reconvención solicitó:

- Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la empresa NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S., con ocasión de las obras civiles realizadas por ECOPETROL durante el 7 al 10 de julio de 2012, en el predio de propiedad de la accionada, denominado Tamaralandia.

⁵ Fol. 334 a 342 C. Ppal. 2.



- Que se condene a la empresa NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S. al pago de \$6.421.103 por concepto de perjuicio patrimonial causado a ECOPETROL, junto con los intereses moratorios.
- Condenar en costas a la accionada.

Como sustento fáctico de lo anterior, manifestó que sobre el predio Tamaralandia existe una servidumbre de tránsito de oleoductos, por lo que, en ejercicio de la misma, se requirió la instalación de 3 postes de protección catódica y 4 obras de mantenimiento en distintos puntos del oleoducto, frente a lo cual, el propietario del predio manifestó que requería la realización de unos trabajos de adecuación y mejoramiento de un jarillón, además de la limpieza de algunos cuerpos de agua, como requisito previo para otorgar el permiso de ingreso al predio.

Señaló además, que se determinó iniciar las adecuaciones del terreno solicitadas por el propietario del predio, por lo que se ejecutaron las obras de compensación para proceder luego a realizar las obras de mantenimiento. El ingreso de la maquinaria se realizó el día 7 de julio de 2012 y finalizó labores el día 10 del mismo mes y año.

Resaltó que, en la reunión donde se pactaron las obras no se elaboró acta de compromisos, tomándose como referencia las indicaciones entregadas por la sociedad accionada.

Afirma que, existe evidencia de la notable mejoría de los cuerpos de agua intervenidos por solicitud del propietario del predio, y todo el proceso de construcción del jarillón, el cual demandó el uso de maquinaria y personal a cargo de la empresa MASA y que finalmente construyó con base en las indicaciones de la sociedad accionada.

Manifestó que, el propietario del predio quedó inconforme con la ejecución de las obras y es allí cuando solicita la firma de un acta donde se deben relacionar una serie de compromisos que no habían sido contemplados en la reunión inicial, y que



estaban orientados a la ampliación de las obras ya ejecutadas, construcción de unas nuevas o la fijación de compromisos económicos.

Indicó que, como resultado de lo anterior, una vez terminadas las obras, la empresa accionada no otorgó permiso de ingreso al predio para adelantar las labores de mantenimiento al combustoleoducto, labor que llevaría a cabo la empresa MASA.

El día 7 de noviembre de 2012, funcionarios de ECOPETROL realizó visita al predio verificando las obras ejecutadas, evidenciando que estas no presentaban fallas o desperfectos derivados de la ejecución de las mismas, concluyendo que le compete al propietario continuar los trabajos de mejoramiento o ampliación de las obras ya realizadas.

1.7.2. Contestación⁶: NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S. contestó la demanda de reconvención, pronunciándose respecto de los hechos y oponiéndose a las pretensiones. Como razones de la defensa propuso las siguientes excepciones:

INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO O CONTRATO VERBAL:

Manifestó que ECOPETROL aceptó haber celebrado un acuerdo verbal en el que se comprometió a realizar unas obras que no entregó a satisfacción, como tampoco llevó a cabo las obras de mantenimiento del oleoducto por decisión unilateral, lo que implica el incumplimiento sistemático y total del acuerdo pactado y que lleva a la exoneración de la empresa al pago, debido a la falta de legitimación para pedir devolución de suma alguna.

AUSENCIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA – COMPENSACIÓN DE SUMAS

DEBIDAS: Indicó que no existe enriquecimiento sin causa, por cuanto las obras ejecutadas en el predio Tamaralandia y que le ocasionaron perjuicios, obedecieron a un acuerdo y tuvieron una causa legal, lícita y permitida, como lo fue establecer

⁶ Fol. 369 a 376 C. Ppal. 2.



como compensación de los eventuales daños al predio, por cuenta de las obras de mantenimiento del combustoleoducto, acuerdo que no se concluyó por decisión de ECOPETROL, de allí que existe culpa o negligencia de dicha entidad, la cual no puede alegar a su favor. Finalmente señaló que, en caso de resultar probado el enriquecimiento, solicitó que estas sumas sean compensadas con las eventuales condenas en sentencia que ponga fin a la demanda de reparación directa.

1.8 ALEGATOS DE LAS PARTES:

- PARTE DEMANDANTE⁷: En su escrito de alegatos, la empresa NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S, señala que se acreditó la existencia de un acuerdo verbal sobre la compensación de los daños de unas obras de mantenimiento del Combustoleoducto que pasa por el predio TAMARALANDIA de propiedad de mi mandante, y como consecuencia se pactó la construcción de un jarillón para unir dos lomas que sirviera de dique para contener las aguas y la limpieza y repotenciación de dos cuerpos de agua.

Señala así mismo que, el acta para formalizar el acuerdo no lo firmó ECOPETROL debido a que las obras las consideró exageradas en el costo, para el valor de los daños que debía compensar. Además, que la empresa ECOPETROL sabía cuáles eran las obras que pretendía el demandante aunque fuera de manera verbal y el acta fue anterior al inconformismo y posterior a la ejecución de la obra; ya que el disgusto del señor Jorge Tamara, se debó a que constaba en un acta las obras, se sabía cuáles eran sus pretensiones y no se concibieron en esa forma, resaltando que dicha acta fue presentada previamente a los trabajos, la que, se repite, se negó a firmar ECOPETROL, pero sí conocían previamente sus funcionarios, quien lo comunicó a sus superiores en la empresa, todo esto previo a la ejecución de las obras.

A su juicio se acreditó que las obras quedaron inconclusas; que los trabajos

⁷ Fol. 502 a 512 C. Ppal. 3.



compensatorios son de acuerdo a lo expresado en el informe de fecha 07 de noviembre de 2012 suscrito por JAIRO ALBERTO CRUZ MORENO y que es ratificado por el funcionario de MECANISCOS ASOCIADOS; que era obvio y natural que las obras quedaran inconclusas pues se le debió hacer un talud o declive ya sea profundo o bajo al borde de la corona del jarillón o terraplén, compactarlo y dejarlos en condiciones óptimas para el paso de ganado por el predio, no dejar una zanja de tamañas magnitudes; que desde la fecha de inicio y terminación de las obras, el potrero el triángulo y el llorado están sin utilizar.

Indicó además, que los daños se acreditaron mediante dictámenes periciales cuya firmeza se declaró en auto que decretó las pruebas en audiencia de fecha 13 de julio de 2015, mediante el cual negó la comparecencia de los peritos debido a que consideró estar en firme o gozar del principio de contradicción de la prueba ante el juez que practicó la prueba anticipada, decisión ante la que el apoderado de ECOPETROL guardó silencio, y durante el debate probatorio no tocó ni siquiera de manera tangencial.

Concluyó que, la empresa ECOPETROL S.A. fue la causante directa del daño ocasionado, toda vez que como ejecutor de la decisión de realizar los trabajos u obras civiles en el predio de propiedad de la demandante, apartándose de las verdaderas labores de su razón social, y como propietaria del Combustoleoducto Caño Limón - Coveñas que pasa por el predio de mi mandante, dejó obras inconclusas que no permitieron el normal desarrollo de la empresa ganadera que se explota en el predio afectado con los trabajos, pues el poder que ejerce sobre sus contratistas es tal que, de manera caprichosa los ingresó al predio y así mismo los retiró, con el argumento de que “no recibió contraprestación por los trabajos de mantenimiento del Combustoleoducto”, decisión de no hacer los trabajos de mantenimiento que fue totalmente unilateral y estuvo siempre dependiendo de la voluntad de sus directivos más no de la empresa demandante, de allí que constituye un acto arbitrario que escapó de la órbita de su negocios o razón social, e incurrió en una vía de hecho de carácter antijurídico, que produjo una afectación



patrimonial, que no estaba en la obligación legal de soportar.

- PARTE DEMANDADA⁸: La EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS –ECOPETROL-, entidad demandada, manifestó que se logró acreditar que dicha entidad requería instalar postes de prueba para protección catódica en el tramo del Combustoleoducto Retiro - Coveñas, en aproximadamente un (1) kilómetro entre cada poste, para lo cual contrató a la Empresa TELMACOM, cuyos funcionarios necesitaban el permiso del propietario para ingresar al predio Tamaralandia; que los funcionarios de TELMACOM ingresaron al predio pero estando en sus labores fueron retirados por orden del demandante, por que requerían un acuerdo con el propietario.

Señaló que, al Señor Jorge Tamara en la audiencia de pruebas se le preguntó que si acordó las obras a realizar con el Señor Luis Giraldo, la respuesta fue no, que lo que acordó se refería a una compensación por unos daños de otros trabajos, que no explicó cuáles; por ello, el demandante acepta la reunión y acepta los acuerdos, pero desconoce que sean para dar el permiso para la instalación de los postes de protección catódica, claramente porque busca negar su consentimiento para intentar demostrar que lo supuestamente acordado fue el acta por él elaborada.

Indicó que, quedó claro y ampliamente demostrado con las declaraciones de los Ing. Edgar Vásquez y Lady Jácome, que para realizar los trabajos realizados la maquinaria utilizada fue la adecuada.

Manifestó que, pretendía el Señor TAMARA que además de la limpieza de los cuerpos de agua y la construcción del muro, se compactara y se construyera un Jarillón, hecho que a todas luces es un abuso, obra que él mismo demostró que se requería material, equipos y trabajos técnicos diferentes a los acordados con el Señor Giraldo el 06 de julio de 2012.

⁸ Fol. 476 y 486, C. Ppal. 3.



En lo que respecta a los daños causados, indicó que en los acuerdos estaba la construcción de un muro con el material extraído de los cuerpos de agua, pues como lo explicó técnicamente el Ing. Edgar Vásquez en su declaración, el muro se realizó para servir de protección al cuerpo de agua y cumplir con su función de contención del agua y así mejorar la represa; propósito que se cumplió y se verificó 4 meses después. Además, respecto a la zanja profunda, no se entiende en qué consistió el daño, si precisamente la limpieza buscaba remover la capa de sedimento de los cuerpos de agua, creando una zona baja para abreviar el ganado y una profunda contra el muro para generar la represa.

- **LLAMADA EN GARANTÍA –MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.⁹:** La empresa llamada en garantía, manifestó que no es posible endilgarle responsabilidad a **MECANICOS ASOCIADOS S.A.**, más allá de lo previsto en el texto contractual, el cual prevé causales de incumplimiento, generadoras de indemnización ya pactadas y que solo son aplicables en la medida en que se demuestra la culpa contractual.

Indicó que, conforme lo aportado al plenario, la empresa, en cumplimiento de lo pactado en el contrato, cumplió con los allí impuesto a su cargo, el cual fue la acciones encaminadas al mantenimiento e instalación de tres postes de protección catódica en el predio.

Manifestó que, no sería lógico que resultara condenada dentro de este proceso por una presunta omisión, como lo cataloga el demandante, cuando precisamente por culpa de él mismo, no se logró continuar con las obras, pues exigía una serie de arreglos a su predio que no correspondían a lo real y efectivamente contratado con **ECOPETROL S.A.**

Finalmente señaló que no se probó el daño supuestamente irrogado a los demandantes.

⁹ Fol. 513 a 614 C. Ppal. 3



- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO¹⁰: El Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación conceptuó de fondo en el presente asunto, solicitando la negación de las pretensiones de la demanda y la reconvencción.

Indicó que, no son claras las razones por las cuales un trabajo que ha de hacerse en la franja de la servidumbre, como era la colocación de tres postes de prueba para protección catódica encontrara oposición del propietario del predio sirviente, hasta el punto de exigir como contraprestación al ingreso de los operarios y maquinarias, la compensación que no es más que un pago adicional en especie.

Manifestó que, la voluntad de una sola persona no constituye acuerdo alguno, y esto se puede apreciar al ver los documentos soportes que presenta el demandante a folios 36 y 38, el primero es el elaborado y suscrito por el señor JORGE LUIS TAMARA, y en el segundo, es solo una minuta que no está aceptada por persona alguna, motivo que le lleva a concluir que si bien podemos aceptar que las partes hablaron de unas compensaciones, porque así reza en el comunicado del Coordinador de Gestión de Derechos Inmobiliario de ECOPETROL, esas compensaciones no se concretaron de manera clara y precisa, cada parte supuso lo que debía recibir y la otra lo que debía dar, sin que eso se pueda llamar acuerdo, es más, la minuta de acta es elaborada se envía con posterioridad a los trabajos realizados, incluso cuando la maquinaria ya había salido del predio, lo que es indicador que antes no se tenía claro y preciso la actividad u obras de compensación.

Señaló que, al permitirse por el demandante llevar a cabo las obras de compensación sin que estas fueran concretas, claras y precisas, se dejó a la suerte lo que entendió la otra parte, y esta ejecutó un trabajo pensando en lo que para él era la compensación del otro, es decir, ambas partes fallaron en el objeto perseguido.

Del mismo modo consignó que, lo que hay es una culpa compartida o lo que es mejor recíproca, de la cual cada parte debe correr por su daño, sin que pueda

¹⁰ Fol. 487 a 501, C. Ppal. 3.



imputarse al otro mayor o menor culpa.

Con respecto a la demanda de reconvención, señaló que si bien se hicieron unos trabajos en el predio sirviente como medida compensatoria, aquel fue recibido de buena fe, con la creencia que con ello se estaba pagando una indemnización.

Concluye que, no se determinó con un estándar de probabilidad el daño reclamado, en tanto que las partes no celebraron un acuerdo que fijara de manera clara y precisa las obligaciones recíprocas, en especial las obras de compensación para el predio sirviente, fruto de esa galimatías se estructuró y ejecutó con el deseo y no con lo que realmente se daba y pedía.

II. ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN

Cabe advertir que la Sala no observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo el asunto, previas las siguientes consideraciones.

2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN, DE LA DEMANDA Y DE SENTENCIA DE FONDO, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

En este punto y como condición para el pronunciamiento de fondo del proceso, se pronuncia el Tribunal sobre los presupuestos procesales atinentes a la acción y la demanda, la jurisdicción y competencia, la capacidad para comparecer al proceso, las formalidades de la demanda, la capacidad de los litigantes para ser partes, el ejercicio del derecho de postulación, la caducidad y la legitimación en la causa.

La Sala considera que los presupuestos procesales atinentes a la acción y a la demanda se encuentran reunidos, existiendo demanda en forma a la luz de los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., razón esta por la que fue admitida en su oportunidad procesal, siendo esta Corporación competente para conocer del proceso en primera



instancia, en atención a la naturaleza del asunto, la calidad de la entidad pública demandada y el valor de las pretensiones, conforme lo consagra el artículo 152 numeral 6 del C.P.A.C.A

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada, dado que la sociedad NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S. acreditó en debida forma ser la titular del derecho real de propiedad del predio del cual se alega la afectación en el caso de marras (fol. 22 a 24 C. Ppal. 1). Igual afirmación se realiza en torno a la legitimación en la causa por pasiva, en torno a la demanda de reconvención, pues son las mismas partes de la relación sustancial que se debate.

En torno a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra acreditada, al ser la entidad demandada, EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL- la que, por intermedio de contratista independiente, ejecutó obras en el predio de propiedad de la empresa demandante, supuesto en el cual sustenta el libelista las pretensiones de la demanda. Igualmente, se encuentra esta entidad legitimada por activa, en torno a la demanda de reconvención, pues son las mismas partes de la relación sustancial objeto del proceso.

Con relación a los requisitos de procedibilidad, para la Sala efectivamente sí se agotaron, dado que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial correspondiente (fol. 215 y 216 C. Ppal. 2).

En lo referente a la presentación oportuna de la demanda, esta Judicatura advierte que los hechos respecto de los cuales se edifican las pretensiones de la demanda, esto es, la realización de obras al interior del predio de la empresa demandante, tuvieron lugar entre los días 7 al 10 del mes julio del 2012. Como quiera que la demanda fue presentada el día 29 de agosto de 2014, y además, el término de caducidad se suspendió desde el 4 de julio al 27 de agosto de 2014 por cuenta del trámite de conciliación extrajudicial, encuentra la Sala que la demanda fue presentada dentro del término legal, conforme lo dispone el literal i), numeral 2º



del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester que se aborde el fondo de la situación puesta en conocimiento de esta Colegiatura.

2.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes y la argumentación del demandado apelante, entra el Sala a dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

¿Se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, en torno a la falla del servicio que la sociedad demandante hace consistir en la acción y omisión de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL, por la indebida ejecución de obras dentro del predio de propiedad de la primera, así como la falta de ejecución completa de las mismas?

De igual modo deberá determinarse si ¿se encuentra acreditada la responsabilidad de la sociedad NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S., propietaria del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 340-40838, denominado Tamaralandia, con ocasión de las obras realizadas por la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS –ECOPETROL- en dicho predio, sin haber obtenido una contraprestación por las mismas?

Para dar respuesta a los anteriores cuestionamientos, la Sala estudiará cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, teniendo en cuenta los planteamientos presentados en los problemas jurídicos y las particularidades del caso bajo estudio, estudiándose de forma coetánea las pretensiones elevadas por ECOPETROL en contra de NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S.:



2.3 RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD:

Corresponde al Tribunal determinar el régimen de responsabilidad aplicable al presente caso, dado que nos encontramos frente a un medio de control de reparación directa, en el cual rige plenamente el principio *iura novit curia*¹¹, a fin de fijar los elementos de la responsabilidad concreta. Para ello, se acudirá en primer lugar a las normas generales que regulan la responsabilidad del Estado y en segundo lugar a la jurisprudencia.

El caso que nos ocupa, se funda en atribuir un actuar negligente del ente demandado dentro de los trabajos u obras civiles que la entidad demandada se obligó a realizar en el predio de propiedad de la sociedad demandante inicial, lo que a criterio de esta no cumplieron con la finalidad perseguida y se realizaron de forma anti técnica. En otras palabras, se imputa una falla del servicio, pues en su criterio las obras realizadas en el predio de su propiedad no cumplieron con el objeto propuesto, y por el contrario ocasionaron daños en su predio.

Se aclara en este punto, que conforme a los planteamientos de ambas partes, claramente se infiere que, en efecto, existieron unas conversaciones previas entre las dos entidades (la propietaria del predio y la propietaria de la servidumbre) tendiente a que con motivo en una intervención que la segunda iba a ejecutar en su servidumbre, realizaría unas obras adicionales a favor de la primera, las que eran totalmente ajenas al derecho real de servidumbre. Por ello, claramente existieron una serie de conversaciones previas con este fin, tal como lo aceptan las partes y dan cuenta los

¹¹ Literalmente, “*el juez conoce el derecho*”, ver http://es.wikipedia.org/wiki/Iura_novit_curia consultada el 26-11-2007. Este principio consiste, en términos generales, en que el juez es el dueño del derecho, por lo que al momento de dictar la sentencia no se encuentra limitado por los argumentos utilizados por las partes, pudiendo acudir para ello a razones jurídicas diferentes. Ver Diccionario Jurídico Espasa. Madrid Editorial Espasa Calpe. 2002, pág. 852 a 861. Para el H. Consejo de Estado: “*En los eventos en que se discute la responsabilidad patrimonial del Estado, se debe dar aplicación al principio iura novit curia, lo cual implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión.*” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., Sentencia del 29 de agosto de 2007. Radicación número: 15001-23-31-000-1994-04691-01 (15494).



testimonios que se analizarán más adelante.

Por ello, para este Tribunal, si bien, existieron unas negociaciones previas a la ejecución efectiva de la obra, no existió en realidad un contrato o convenio, dado que no hay certeza sobre el alcance de las obras a realizar, pero las efectivamente ejecutadas lo fueron por disposición de ECOPETROL y con la voluntad de NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S., por lo que nos encontramos en presencia de una operación administrativa¹², entendida esta como la ejecución material de una orden previa de la administración, de la que el demandante inicial pretende derivar el daño, a título de falla del servicio, por la ejecución inadecuada de las misma, por una parte; y por la otra, el enriquecimiento sin causa por la ejecución de una obra sin contrato; por lo que efectivamente el daño pretendido de forma recíproca debe perseguirse a través del medio de control intentado de reparación directa.

De lo manifestado, es claro para la Sala que nos encontramos frente al título jurídico de atribución jurídica de la falla del servicio, por lo que en el caso bajo examen los elementos que se deben configurar y que debieron ser probados por el demandante (Artículo 167 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.¹³) para establecer la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada y el deber de reparar de la misma por la configuración de un daño antijurídico, son los siguientes:

- La falla del servicio.
- El daño.

¹² Entendemos por operación administrativa “...un conjunto de actuaciones materiales o hechos tendientes a la ejecución de una decisión administrativa.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: CARLOS BETANCUR JARAMILLO. Auto del 12 de noviembre de 1996. Radicación número: 12448. Actor: MUNICIPIO DE CÓRDOBA - BOLÍVAR. Demando: LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Referencia: APELACIÓN AUTO.

¹³ En este punto se aclara, que la demanda fue presentada el 29 de agosto de 2014 (fol. 18 y 239) por lo que ya se encontraba en vigencia para nuestra jurisdicción el nuevo compendio procesal civil. Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja.



- Un comportamiento dañino.
- Imputación del comportamiento dañino a una entidad pública.
- Nexos causal entre el comportamiento dañino y el daño.

Por lo expuesto, la Sala centrará su análisis en los anteriores elementos, con la advertencia de que cada uno de ellos, serán analizados a continuación bajo el régimen de la falla del servicio, y al interior del caso concreto. Sin embargo, la falta de configuración de al menos uno de ellos impedirá el análisis de los demás e impondrá que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, habida cuenta que los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado deben configurarse de manera concurrente para que se pueda declarar responsable a una entidad pública o a un particular que ejerza funciones públicas.

En este punto se aclara que como se abordará un análisis integral de las pruebas, se estudiarán de manera conjunta las mismas y por ello se establecerá de forma coordinada tanto la responsabilidad inicial como la endilgada en la demanda de reconvención, con la aclaración de que la relación jurídica procesal existente entre el demandado inicial y los llamados en garantía, solo se abordará en caso de que se establezca la responsabilidad de aquél.

2.4. LA FALLA DEL SERVICIO Y EL DAÑO:

Empezamos así el análisis, determinando en primer lugar, si nos encontramos en presencia de una falla de servicio, entendida esta como el funcionamiento anormal de los servicios a cargo del Estado, es decir, debe existir la prueba de una transgresión a un contenido obligacional en cabeza del demandado, que afecte personas que no tenían el deber jurídico de soportar.

En este punto, se aclara que se estudiará de forma coetánea, de acuerdo a las particularidades del caso, el elemento daño, entendido este, a la luz de la definición del profesor Fernando Hinestroza *“la lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico*



*recibido en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*¹⁴. De acuerdo a lo anterior, el daño tiene varias perspectivas, la económica o patrimonial y la moral o inmaterial. En el presente caso, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, el análisis del daño se centrará en su visión material.

En el caso bajo examen, se itera, se imputa a la entidad demandada inicial que el daño ocasionado a los demandantes se funda en el actuar negligente del ente demandado dentro de los trabajos u obras civiles que la entidad demandada inicial se obligó a realizar en el predio de propiedad de la sociedad demandante inicial, lo que a criterio de esta no cumplieron con la finalidad perseguida y se realizaron de forma anti técnica.

Por su parte, ECOPETROL, como demandante en reconvención, le imputa a NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S. como demandado en reconvención, su responsabilidad por el ENRIQUECIENTO SIN CAUSA, por la ejecución de las mismas obras sin la correspondiente ejecución de las obras en la zona objeto de la servidumbre.

Por lo anterior, se estudiará lo antes expuesto a la luz de las pruebas recaudadas:

¿SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES REFERENCIADAS, POR PARTE DE ECOPETROL Y DE UN DAÑO SUFRIDO POR EL ACTUAR DE ESTE?

Para el análisis de la pregunta formulada, es necesario partir de la base de la falla imputada, el daño pretendido y si en realidad existe prueba que conlleve a inferir certeza frente a las obras que ECOPETROL se obligó a realizar en el predio de propiedad de la entidad NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S.

¹⁴ Definición citada por HENAO PÉREZ, Juan Carlos, El Daño, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1998, pág. 84.



Así las cosas, es menester analizar si se encuentra probado que en la ejecución de las mencionadas obras, existió la falla imputada a la entidad demandada inicial como lo afirma la parte actora, y por ello se inutilizaron dos lotes del predio, para lo cual la Sala estudiará de forma individual y conjunta el acervo probatorio existente sobre el tema:

2.4.1. PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA:

Se allegaron por las partes, los siguientes documentos, que fueron decretados e incorporados como pruebas:

- Certificado de tradición No. 340-40838 (fol. 22 a 24) del inmueble en donde se ejecutaron las obras, objeto del proceso. De este, como ya se indicó, se infiere la legitimación de la sociedad NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S.
- Comunicación del 7 de diciembre de 2012 suscrita por el Coordinador de Gestión de Derechos inmobiliarios de ECOPETROL, dirigida a la entidad demandante inicial, en donde se da cuenta de la controversia existente frente a las obras ejecutadas por ECOPETROL (fol. 29 y 30 – 287 y 288).
- Comunicación del 11 de febrero de 2013 suscrita por el Coordinador de Gestión de Derechos inmobiliarios de ECOPETROL, dirigida a la entidad demandante inicial, en donde se da cuenta de la controversia existente frente a las obras ejecutadas por ECOPETROL (fol. 33 y 34).
- Comunicación del 15 de mayo de 2013 suscrita por el Coordinador de Gestión de Derechos inmobiliarios de ECOPETROL, dirigida a la entidad demandante inicial, en donde se da cuenta de la controversia existente frente a las obras ejecutadas por ECOPETROL (fol. 35).
- Comunicación del 30 de enero de 2013 suscrita por el representante legal de la entidad demandante inicial, dirigida a ECOPETROL en donde se da cuenta de la controversia existente frente a las obras ejecutadas (fol. 36 y 37).
- Acta de acuerdo con fecha del 17 de julio de 2012, sin firma de NEGOCIOS



E INVERSIONES JLT S.A.S., ni de ECOPRETROL.

- Informe visita técnica de verificación al predio TAMARALANDIA, objeto de la presente controversia, realizada el 7 de noviembre de 2012 por el Profesional II de Gestión Inmobiliaria de Ecopetrol y el Coordinador de Mantenimiento de la Línea Departamento Nororiente, la que no posee firma y se anexan fotos de la visita (fol. 92 a 99) documento que igualmente reposa a fol. 289 a 296, con firma del primero de los empleados mencionados. En ella, se da cuenta de las obras realizadas y de que en ellas no se evidencian fallas o problemas técnicos.
- Orden de trabajo dada por ECOPETROL a su contratista MASA, para ejecutar las obras en el predio TAMARALANDIA (fol. 338, y 469 a 471).

Los documentos en mención, de forma conjunta, dan cuenta de que entre NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S. y ECOPRETROL, existieron conversaciones para realizar unas obras de compensación en el predio de propiedad del primero, como consecuencia de la realización de obras a cargo del segundo en el combusto-oleoducto que cruza por dicho predio, pero de ninguno de los documentos se puede inferir con certeza cuales eran las obras de compensación que se iban a realizar, y si las realizadas lo fueron de forma anti técnica como lo pretende el demandante inicial, por lo que de ellas no se puede inferir la existencia de falla del servicio o del daño pretendido por el demandante inicial (NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S.), ni el enriquecimiento sin causa, pretendido por el demandante de reconvención (ECOPRETROL).

Se pasa a analizar las declaraciones recibidas:

2.4.2. DECLARACIONES DE TERCEROS Y DE PARTE.

2.4.2.1. Declaración de parte y testimonios recepcionados en la diligencia de inspección judicial realizada al predio (fol. 70 a 77 C. Ppal. 1) – prueba anticipada:-

Declaración de parte de Jorge Luis Támara Olmos (fol. 74): “ALGÚN CONTRATISTA DE ECOPETROL, NO SÉ CUÁL POR CUANTO HAN



VENIDO 7, POR INTERMEDIO DE SUS ABOGADOS ABRAHAM ACUÑA Y PEDRO CEPEDA, ME SOLICITARON EL PERMISO PARA HACER UNAS OBRAS EN DOS OLEOPOLE (*sic*) O COMBUSTOOLEDUCTOS (*sic*) DE LOS QUE PASAN POR MI PREDIO, ME REUNÍ CON ELLOS MUY CORDIALMENTE COMO ES MI TALANTE Y ACORDAMOS QUE POR UNO SE HACÍAN UNA SERIE DE TRABAJOS COMPENSATORIOS POR ESAS OBRAS; Y POR LOS DAÑOS Y TRABAJOS EN EL OTRO TUBO SE PAGABA EN DINERO EN CONJUNTO DE UNA EVALUACIÓN QUE SE HICIERA. ASÍ CONVENIMOS EN LEVANTAR UN ACTA DE ESTE ACUERDO. LA CUAL ELLOS QUEDARON EN ELABORAR... ANTE SU TARDANZA EN LA ELABORACIÓN DEL MENCIONADO DOCUMENTO NOS ENCONTRAMOS NUEVAMENTE Y ME SOLICITARON QUE LO HICIERA YO, QUE NO SOY ABOGADO. LO HICE de acuerdo a los términos conversados y se las pasé a ellos para su firma, a fin de que quedara legalizado; así las cosas esperé a que me devolvieran el acta y no lo hicieron, pero para sorpresa mía un día no estando yo en la ciudad, se presentaron a la finca de manera precipitada y le dijeron al encargado que aprovechando que en la zona estaba la maquinaria, y que entonces procedían a iniciar los trabajos producto del acuerdo. Hago aclaración de que en esa reunión se hizo entrega del acta a ellos para su firma, y verbalmente de acuerdo, se les autorizó la entrada al predio para que adelantados (*sic*). La precipitada (*sic*) de hacer los trabajos por parte de ellos correspondía a que tenían la maquinaria en la zona y debían aprovechar esa circunstancia, yo no estaba en la ciudad, y autoricé a uno de los encargados para que se realizara las obras en el entendido, que bajo esa iniciación se estaban aceptando todos los acuerdos contenidos en el acta, y que solamente se formalizaría posteriormente.”

Intervención del Ing. Jairo Alberto Cruz Moreno (fol. 75): “las obras requeridas por Ecopetrol a realizarse en el predio Tamaralandia en el año 2012, consistían en la instalación de tres postes de protección catódica relacionados al oleoducto caño limón Coveñas, que finalmente no se instalaron; segundo: obras de reparación y mantenimiento sobre cuatro puntos ubicados en la servidumbre del combustoleoducto Sincé-Coveñas 16 pulgadas. Para la instalación de los 3 postes de instalación catódica, el propietario solicitó la realización de unos trabajos de adecuación y



mejoramiento de algunos terrenos, y limpieza de algunos cuerpos de agua. Para las obras del combustoleoducto Sincé-Coveñas el propietario solicitó indemnización económica. La visita para la evaluación de las obras solicitadas, la realizó el ingeniero Luís Giraldo, supervisor de la empresa MASA, el día 6 de julio de 2012, en esa visita el propietario, en compañía del administrador del inmueble le indicaron en qué consistía las obras que estaban solicitando. El ingreso de la maquinaria el día 7 de julio con autorización del propietario y se retiró el día 10 de julio. El propietario envía un acta elaborada autónomamente el día 17 de julio de 2012, es decir 7 días después de finalizadas las obras en el predio, dicha acta no fue validada, ni autorizada con ningún empleado o representante de Ecopetrol o sus empresas contratistas. Debido a la inconformidad del propietario las obras requeridas por Ecopetrol no se realizaron, ya que no representaba ninguna contraprestación a Ecopetrol. Todo lo señalado se le envió por escrito el 11 de febrero de 2013 al propietario.”

Testimonio de Luís Eduardo Giraldo Larios (fol. 75 reverso): *“El día 5 de julio de 2012 en horas de la noche, recibí una llamada de mis superiores para que me hiciera presente. Mis superiores de la MASA empresa contratista de Ecopetrol, el día 6 a las 8 de la mañana para que me reuniera con el propietario de la finca Tamaralandia ubicada en la carretera Sincélejo-Tolú, con el fin de atender unas peticiones de obra a ejecutar en dicho predio, fui atendido por el Dr. Jorge Támara y por su administrador en ese momento de nombre Aníbal, no le conozco el apellido; los tres nos dirigimos a efectuar el reconocimiento de las áreas donde se ejecutarían las obras. El Dr. Jorge Támara, me indicó que los trabajos serían la construcción de un muro o terraplén en medio de dos lomas que se encontraban en potrero el llorado, como también el arreglo o reparación de la muralla de un pozo o represa en el potrero el triángulo, más la limpieza del mismo, además pidió que se le limpiase la represa aledaña donde se construiría el muro en el potrero el llorado, se le realizaron los trabajos antes indicados y fueron recibidos por el señor administrador de nombre Aníbal, ya que el Dr. Jorge no se encontraba en la ciudad. Tomo (sic) lo anterior, se realizó verbalmente...el convenio con el propietario fue elaborar o construir un muro sin hacer exigencia de utilizar ninguna herramienta o maquinaria aparte de la que estamos utilizando en nuestro trabajo.”*



2.4.2.2. Declaración de parte y testimonios recepcionados dentro del proceso, audiencia de pruebas:

Declaración de parte de Jorge Luís Támara Olmos (Min. 06:50 a 39:38 P.1, Aud. de Pruebas, CD fol. 468): Manifiesta que se reunió con unos funcionarios de Ecopetrol en su finca Tamaralandia, en donde se acordó que por dos trabajos que pretendía hacer Ecopetrol, uno en el oleoducto Caño Limón – Coveñas y otro en el oleoducto Ayacucho – Coveñas, se acordó que por uno le hacían un pago en dinero y por el otro, como compensación, una serie de trabajos con maquinaria en el predio. Se relacionaron todos los trabajos que se iban a hacer y a solicitud de ellos se le encomendó realizar el acta, la cual hizo y se las pasó, pero embolataron la firma del acta y así quedaron las cosas. Al cabo de un tiempo entraron al predio con la maquinaria, lo que interpretó como una aceptación de todos los puntos acordados. En cuanto a la especificación de las obras acordadas, manifestó que se trató de la rehabilitación, profundización, limpieza de cuerpos de agua, la canalización de dos arroyos que atraviesan la finca, y comenzaron con el jagüey del potrero El Llorado y el del potrero El Triángulo, para luego intempestivamente levantar sus equipos y se fueron.

Indicó que con el señor Luís Giraldo no se reunió el día 6 de julio de 2012 para efectos de estas obras, sino para que le hiciera unos trabajos por unos daños que su equipo había hecho en las cercas de su predio, por cuenta de trabajos previos que no tienen nada que ver con el presente caso. Insistió en que el acuerdo de las obras se realizó muy previo al inicio de los trabajos, con un representante de Ecopetrol de apellido Acuña y otro de quien no recuerda el nombre, puesto que el día 06 de julio de 2012 no estaba en la ciudad de Sincelejo, sino que estuvo un representante suyo, de nombre Roberto Ramos. Manifestó que siempre ha autorizado la visita y la entrada a los funcionarios cuando lo han requerido de manera formal.

Reitera que el acta es producto de un acuerdo que se hace con los funcionarios de Ecopetrol, previo a la entrada de la maquinaria a hacer los trabajos, luego llegaron y comienzan los trabajos en el potrero El Llorado y en El Triángulo, que es la obra motivo de este asunto; comienzan a realizar las obras que estaban planificadas, no



obstante con una maquinaria impropia, con una retroexcavadora, lo que hacen es un hueco o zanja, que causó la inutilización de esos potreros, el ahogamiento de un animal muy fino, Girolando, y dio al traste con la explotación que tenía; indicó que la obra empezó por ahí, y presumiblemente iba a seguir, pero intempestivamente alzaron la maquinaria y se fueron.

Expuso que los jagüeyes de los potreros El Llorado y en El Triángulo no fueron limpiados, ni la obra fue realizada con técnica y la maquinaria apropiada.

Con respecto al cuestionamiento relacionado con las imágenes visibles a folio 294, señaló que las mismas sí corresponden a su predio, pero que las mismas no corresponden con la realidad. Indicó que la imagen inferior izquierda corresponde a la represa del potrero El Llorado, y señaló que a la misma no se le hizo absolutamente nada; y en cuanto a la imagen inferior derecha, indicó que es la represa vieja que está en el potrero El Llorado, a la que tampoco se le hizo absolutamente nada, pues los trabajos que hizo el contratista de Ecopetrol fueron en la parte de debajo de la represa de El Llorado, donde hicieron unas zanjas rectangulares, fruto del trabajo de una retro y el material sacado lo hicieron a un lado sin compactación para que no se lo llevara el agua.

El declarante consultó el documento visible a folio 38 del expediente, indicando que en el punto 1, numeral A) se estableció lo relacionado con la construcción del jarillón, que fue por donde empezaron. Señaló que sí manifestó a los funcionarios de Ecopetrol las características del terraplén o jarillón entre dos lomas, para repotenciar las represas ya vistas en las imágenes, represas que con el terraplén se agrandaban. Con respecto al funcionario, manifiesta que sólo recuerda a uno de apellido Acuña, que es quien le encarga la realización del acta.

Señaló el declarante que nunca entregaron la obra, sino que se fueron como “huyendo”, nunca hubo un acta de recibo de trabajos.

Testimonio de Roberto José Ramos Tous (Min. 44:12 a 54:18 P.1, Aud. de Pruebas, CD fol. 468): Manifestó trabajar en la hacienda de propiedad del señor



Jorge Luís Támara Olmos y dedicarse a las labores del campo. Respecto de los hechos de la demanda indicó que los trabajos iniciaron, demoraron tres días, hicieron una banca y una zanja en la mitad y se fueron. Señaló constarle que el propietario del predio dio la autorización para que ingresara la maquinaria; además, que los representantes de Ecopetrol acostumbraban a meterse al predio por la parte de atrás, y no por la parte en la que se encuentra la vivienda de la finca. Indicó que luego de los trabajos hechos por Ecopetrol en los potreros El Llorado y El Triángulo, no se han utilizado más estos potreros, por la existencia de la zanja. El declarante manifestó que, luego de terminada la obra, los contratistas no entregaron la obra, se fueron sin avisar. Señaló que las obras ocasionaron la inutilización del potrero, pues la zanja se convirtió en un atolladero de ganado.

Manifestó además el testigo, que en la finca Tamaralandia se dedicaba a oficios varios, tales como “bombear” el ganado a las albercas, ordeñar, arreglar cercas, portillos. Señaló nuevamente que en los potreros mencionados no se puede meter ganado, porque se atolla, tal como ocurrió con una vaca elite. Manifestó que los potreros están solos desde hace aproximadamente 3 años; además, que los ganados que se explotaban en la finca es el tipo lechero.

Testimonio de Miguel Ignacio Becerra Martínez (Min. 55:20 a 1:19:00 P.1, Aud. de Pruebas, CD fol. 468): Manifestó que ser especialista en adecuación de tierras y conservación de praderas, y dedicarse al corretaje de equipos, semovientes, bienes muebles e inmuebles y maquinaria pesada, ser amigo del señor Jorge Luís Támara Olmos y acompañarlo permanentemente a su finca Tamaralandia o a las otras que tiene en la región, de donde salen transacciones comerciales. Indicó que, particularmente ha tenido vinculación con Tamaralandia, pues cuando iniciaron los trabajos de reparación que no se terminaron, siempre fue con él, y siempre estuvo (Támara Olmos) solicitando a Ecopetrol que le hicieran los trabajos y siempre dio la orden a los administradores que tan pronto Ecopetrol requiriera el ingreso tenía la autorización, siempre que se notificara en la administración. Con respecto a los trabajos, indicó que consistían en hacer una repotenciación en dos predios de un sistema de rotación que se hicieron mal hecho, y por ello se produjo un derrumbe,



quedando unas “cancheras” profundas donde se ahogó una de las mejores vacas que había en Tamaralandia y se tuvo que inutilizar todo el sistema. Señaló que el contratista de Ecopetrol realizó dos zanjas, sin compactar y perfilar, quedando como una “canchera”, totalmente inutilizado para el consumo del agua de los animales. Respecto del término “canchera”, manifestó que hace referencia cuando se hace un corte a profundidad sin talud, no queda para que los semovientes bajen.

Señaló el testigo que algunas veces llegaron unos funcionarios de Ecopetrol, cuando se encontraban departiendo, y Jorge Luís les decía que era lo que tenían que hacer, y siempre el administrador tenía orden de autorización expresa de que cada vez que llegaran dichos funcionarios estaba autorizada la entrada y los llevaran a donde eran los trabajos. Indicó que los funcionarios de Ecopetrol le dijeron a Jorge Luís que hiciera el acta y se las mandara. Manifestó que para el día 10 de julio de 2012 estaba visitando unos trabajos y llegó a Tamaralandia y le preguntó al encargado por los trabajos y le dijeron que los funcionarios se habían ido hasta sin despedirse, que no habían terminado el trabajo. Dijo el testigo que, a raíz de la “escarbada” que realizaron, hubo la necesidad dejar de usar los potreros, lo que inutilizó todo el sistema de rotación.

Declaró el testigo que nunca existió negativa de parte del propietario para el ingreso al predio, como nunca hubo respuesta de parte de Ecopetrol. Reiteró que nunca existió un acta, pues nunca se firmó. Indicó que no supo el por qué sacaron la maquinaria del predio.

Manifestó que los jagüeyes, antes de realizarse los trabajos eran totalmente operativos, pues ahí estaba el ganado pastando, pues lo que se iba a hacer era una repotencialización, una limpieza y un levantamiento de los jarillones, totalmente diferente de lo que se hizo. Además, que la construcción del jarillón estaba destinado a dar más amplitud a las represas que estaban construidas, solo había que limpiarlas y hacer el jarillón más alto para aumentar la capacidad de recogimiento de las aguas, pero no hacer la profundidad, que dañaron los jarillones y las represas.



Indicó que para los días en que se estaban realizando los trabajos, llegó al predio y observó que se estaban realizando con una retroexcavadora, la que consideró como inadecuada para el trabajo, más los contratistas no permiten que se les insinúe nada respecto al trabajo.

Manifestó que la extensión de los potreros El Llorado y El Triángulo es de aproximadamente 18 a 23 hectáreas por módulo. Indicó que la afectación es del sistema general de rotación; que se trata de seis potreros, pero que, al dañarse uno de ellos ya no se puede utilizar el sistema, pues consiste en que mientras el ganado como en un lado, se recuperan los demás, razón por lo que el área donde se encuentra el sistema de rotación no se ha vuelto a utilizar, lo que equivale aproximadamente $\frac{1}{4}$ de la finca.

Testimonio de Jairo Alberto Cruz Moreno (Min. 1:24:49 P.1 a 09:00 P.2, Aud. de Pruebas, CD fol. 468): Manifestó ser profesional de Gestión Inmobiliaria de Ecopetrol, cargo en el que se posesionó el día 01 de agosto de 2012 y en ese momento las personas que se encontraban cumpliendo la función inmobiliaria de Ecopetrol eran los señores Abraham Acuña y Pedro Cepeda, de quienes recibe el estado de las gestiones y de las acciones a cabo, debido a las diferentes obras en la infraestructura; que dentro de los casos que recibe está el del predio Tamaralandia, donde el señor Acuña le relaciona una serie de hechos que se habían presentado antes de llegar a la zona y que tenían que ver con unos trabajos adelantados en el predio, con el fin realizar unos mantenimientos en el combustoleoducto. Indicó que, dentro de lo que se le indicó, se le informó que en el contacto inicial que se tuvo con el propietario, y para permitir la labor inicial, la instalación de los postes de protección catódica, se solicitaba para permitir ello la realización de unos trabajos de intervención en su predio, con el fin de hacer mejoras en el predio, aprovechando que Ecopetrol contaba con los medios para realizar la labor, como contraprestación, y consistía en la limpieza de dos cuerpos de agua, la cual se realizó con base en el requerimiento hecho directamente por el propietario; la labor la realizó MASA. Indicó además, que por la labor de mantenimiento en el oleoducto, independiente a la instalación de los postes, el propietario solicitó una estimación



de daño con pago en dinero.

Manifestó el testigo que llegó al sitio, cuando el señor Támara había presentado la inconformidad con las obras, pues en su entender no se habían hecho de buena manera, esto es, como supuestamente se había acordado y exigía la ampliación y mejoramiento de unas obras ya ejecutadas. Al conocer el caso empieza a tener contacto con él (Támara olmos), se realiza una visita al sitio, con el propietario, funcionarios de MASA y personal de la interventoría, se verificaron las obras desarrolladas, así como la información previa, del estado del predio antes de las obras, para verificar que éstas no habían cumplido con lo solicitado por el propietario. Con esa evidencia, se determinó que la empresa MASA cumplió con lo solicitado, pues los cuerpos de agua se limpiaron, se hizo una labor de conformación alrededor de los mismos, lo que implicó para Ecopetrol incurrir en unos gastos en personal, equipos y en tiempo; por ello, la solicitud del propietario era una ampliación, algo mucho mayor a lo que realmente correspondía con la obra solicitada, lo que implicaba el uso de otra maquinaria, de mucho más tiempo de maquinaria de lo que inicialmente requería la labor que se desarrolló. Señaló que era exagerado solicitar ese tipo de compensación en obra, para la instalación de los tres postes de protección catódica, que era una obra mínima, que no implicaba el uso de maquinaria en sitio, pues se podía realizar en forma manual, sin mayor impacto en el terreno, pues es una infraestructura que en área ocupa un espacio inferior al metro por metro, aproximadamente 50 cm x 50 cm.

Reiteró que, verificadas las obras hechas por MASA y que estaban bien realizadas, por la mejoría de los cuerpos de agua, se le solicitó nuevamente al señor Támara el ingreso al predio para la realización de mantenimientos mecánicos, debido a que la empresa desistió de la instalación de los postes de protección catódica; señaló que los trabajos mecánicos son necesarios para la integridad de la infraestructura de la tubería, no obstante, no se pudo llegar a ningún acuerdo, pues el propietario era bastante reiterativo en su posición de exigir una reconfiguración de las obras en unos volúmenes demasiado grandes, entonces, dado el objeto social de la empresa, producción y transporte de hidrocarburos, no puede disponer de sus recursos para



realizar mejoramientos de predios particulares en pro del beneficio de una persona, sin tener una contraprestación a cambio, que era lo que se estaba viendo en este caso, por lo que se le respondió negativamente, en el sentido de no disponer de personal y equipo para ampliar las obras ya realizadas, y se determinó que lo que estaba ejecutado estaba bien hecho, pues Ecopetrol había cumplido con el acuerdo que se realizó con el propietario, haciendo la aclaración que no quedó un documento formalmente escrito donde se establecieran exactamente los compromisos y los alcances de la obra, y por ello no se tenía un punto de comparación. Indicó que posteriormente el señor Támara hizo llegar un documento elaborado de manera unilateral, en donde establecía una serie de compromisos, que según su versión, eran los que se habían pactado inicialmente, pero como no había quedado nada formal antes de la ejecución de las obras, entonces él de manera autónoma lo había realizado para que en Ecopetrol lo firmaran, sin embargo el documento nunca se firmó, pues no correspondía con lo que se había hablado, sino que hacía referencia a unas cantidades de obra que excedían por mucho el planteamiento inicial de las obras de mejoramiento que había ejecutado Ecopetrol en el predio, razón por lo que no se pudo llegar a ningún acuerdo, resaltando que, en la zona, fue el único punto donde no pudieron hacer obras.

Reiteró posteriormente que, luego de los trabajos de MASA, acudió al sitio a realizar una visita el 07 de noviembre de 2012, de la cual tiene un registro fotográfico, donde se observan los cuerpos de agua antes y después de los trabajos, pues antes estaban llenos de maleza, sin espejo de agua y después quedaron limpios, con movimiento de material, se socavaron, perfectamente evidenciable la mejoría.

Manifestó el testigo que sobre el predio se encuentra constituida una servidumbre de tránsito de oleoducto, y además, que los postes de protección catódica iban a ser contruidos dentro de la franja de servidumbre en el predio, pues van conectados a la tubería, por lo que se ubicaban en el derecho de vía de Ecopetrol. Indicó que, el Profesional Abraham Acuña, quien adelantó el contacto con el propietario del predio, es que se permitía el ingreso de maquinaria a realizar los trabajos y eso era



el aval o permiso para realizar los trabajos, pero finalmente, cuando el propietario verifica los trabajos realizados queda inconforme, y luego queda una situación conflictiva en cuanto al ingreso al predio, lo cual finalmente nunca se dio.

Relató el testigo que los postes de protección catódica se debían instalar en el oleoducto Caño Limón – Coveñas, y la empresa determina técnicamente en donde realizar las instalaciones, no se instalan a lo largo de toda la línea con cierto distanciamiento estándar, sino que son obras que el área técnica determina con base en unos estudios, en dónde deben ser instalados, pero obviamente que a lo largo de toda la infraestructura, que es aproximadamente de 700 kilómetros, hay instalados postes de protección catódica, pues son infraestructuras necesarias para la protección de la tubería.

Cuestionado sobre su profesión, manifestó no ser Ingeniero Civil de profesión, más sin embargo el tipo de intervención que se realizó en el predio del señor Támara se realiza de forma frecuente en otros predios en el transcurrir de los trabajos de Ecopetrol, pues para tratar de tener una buena relación con los propietarios y teniendo el personal y la maquinaria, se realizan estos trabajos de limpiezas de cuerpos de agua, lo que otorga un conocimiento y bagaje de obras en particular.

Al testigo se le pone de presente el informe visible a folios 289 a 296 del expediente, respecto del cual manifiesta que, las obras no evidencian fallas técnicas, en el sentido que los cuerpos de agua se observan limpios, pues habían transcurrido más de 3 a 4 meses después de la intervención y el cuerpo de agua estaba ahí, es decir, que no tenía filtraciones o grietas que evidenciaran fallas en los trabajos que hubieren ocasionado que el mismo perdiera consistencia, o que la estructura se viese afectada.

Reiteró nuevamente que, durante la visita al predio se evidenció, aparte de los cuerpos de agua, es la reconfiguración de un área lateral a esos pozos que consiste en la compactación de un terreno, que es un refuerzo a un jarillón que va al lado de los pozos, obra que busca darle estructura a los pozos y que este compactado y sirva para contener el agua dentro, y de acuerdo al registro fotográfico, la obra se



hizo con retroexcavadora. Señaló que, de acuerdo a la solicitud y los requerimientos del propietario, el tiempo estimado para la obra fue el adecuado. Señaló que, de acuerdo a lo observado en campo, el terraplén se encontraba en buenas condiciones y las labores específicas desarrolladas mostraban que la labor técnica era suficiente para garantizar que se conservara la estructura de los pozos.

Indicó además que, luego que el propietario vio la obra finalizada, presentó inconformidad y molestia con las obras ejecutadas, por lo que obviamente no había las condiciones para que Ecopetrol entrara a realizar un trabajo, pues no se había superado el primer punto.

Puesto de presente nuevamente el informe visible a folio 289 a 293 del expediente, en especial lo concluido en el punto 3° del mismo, el testigo señaló que debido a la difícil relación el señor Támara, y viendo la indisposición del mismo para la realización de los trabajos, se optó por dar prioridad a los trabajos de excavación mecánica que se requerían sobre el combustoleoducto y por eso se hizo visita al predio, identificando los puntos en donde se requería hacer las 4 reparaciones y al señor Támara se le entregó el valor al que habían ascendido las obras dentro del predio y que tuviera en consideración ello para el ingreso al predio para los trabajos de reparación mecánica, no obstante, como no estaba contento con las obras, sabía que no tenía el ingreso al predio, lo que desafortunadamente no se pudo hacer, pues finalmente nunca contó con un permiso de ingreso formal para hacer los trabajos, por lo que se desistió de ellos, pues no podían entrar a la fuerza.

Manifestó que luego del comunicado remitido al señor Támara, donde se le informa el resultado de la visita al predio, la respuesta es muy clara y contundente acerca de su posición frente al ingreso al predio, pues manifiesta abiertamente que por eso los propietarios viven continuamente inconformes, indispuestos con la empresa para los ingresos, que la “chambonada” realizada por Ecopetrol no estaba ni cerca de lo que esperaba o lo supuestamente acordado. Aclaró que, el señor Támara fue claro en que, aparte de las obras solicitadas, para permitir cualquier obra adicional requería una indemnización económica para cualquier otro trabajo a realizar, por lo



que las condiciones no estaban dadas y obviamente no se iba a tener ingreso al predio.

Aclaró también, que la empresa TELMACOM, que era la encargada de la instalación de los postes, el día 28 de junio de 2012, el personal al realizar la visita inicial, manifiestan que el propietario del predio no los dejó ingresar, y a partir de allí surge la solicitud que se le hizo al señor Támara y los contactos del señor Abraham Acuña con él, lo que constituye un precedente de distanciamiento con el señor Támara para el ingreso al predio a realizar las obras. Indicó que, existen comunicaciones y correos dirigidas al señor Támara en donde le preguntaban lo relacionado con el ingreso al predio, y se contestó que no, hasta tanto no se corrigiera el tema de la solicitud de las obras; indicó que el señor Támara fue bastante claro en el sentido de que hasta tanto no se terminaran las obras en los términos solicitados, al predio no habría ingreso, lo que también consta en el comunicado por el señor Támara, en donde manifiesta que se siente amenazado, pues se le había manifestado que como propietario tenía que ser consciente de las posibles afectaciones o riesgos a que se exponía el predio y la zona por la no realización de los trabajos; la respuesta fue que, así como él (Támara Olmos) era consciente de las implicaciones ambientales y demás que podría tener por la falta de trabajos en la tubería, también Ecopetrol iba a ser responsable por ese tema, pues se usaba ello para ingresar al predio y poder hacer los trabajos, pero que él no podía permitir la violación de sus derechos como propietario.

Manifestó que, el día de la visita al predio observó actividad económica normal, y que obviamente las áreas intervenidas, como eran unos pozos se veían en funcionamiento, no se evidenciaba una parálisis de su función de explotación ganadera. Reiteró que se dirigió específicamente a los puntos de intervención, más no se realizó un recorrido por los potreros El Triángulo y El Llorado, por lo que no se verificó ni su cabida ni su explotación en el momento de la visita, no obstante, como quiera que llegaron a la casa de la finca, no se observó ninguna anomalía, es decir, que no se observó una parálisis o con sus actividades suspendidas por alguna situación específica.



Señaló así mismo que, el día de la visita al predio en compañía de funcionarios de MASA y la interventoría, estos últimos se mostraron conforme, pues la gestoría está para señalar inconsistencias que se presenten en los trabajos, más si recomendaron a buscar un acuerdo con el propietario, a fin de realizar los trabajos que eran importantes, pero observaciones a la obra como tal no hubo, entendiéndose que estaba bien ejecutada.

Testimonio de Lady Giovanna Jácome (Min. 11:50 a 36:25 P.2, Aud. de Pruebas, CD fol. 468): Manifestó ser Ingeniera Civil, Profesional de Mantenimiento de Líneas en Ecopetrol. Señaló que Ecopetrol estaba realizando la instalación de unas líneas de prueba en la línea 24, iniciando desde Ayacucho hasta Coveñas, y consistía en la instalación de 300 pruebas cada kilómetro, pues desde Ayacucho a Coveñas hay 300 kilómetros; cuando llega al predio Tamaralandia el coordinador de mantenimiento le dijo que tenían que apoyar a la empresa TELMACOM, con la limpieza a dos jagüeyes que el propietario solicitaba. Manifestó que para el momento estaba haciendo mantenimiento en la zona y tenía unos equipos y un personal, por lo que aceptó apoyar un fin de semana, pues solo para esos días tenía disponibilidad. Programó la realización de las actividades un sábado, domingo y lunes con un contratista, con MASA, quienes fueron al predio, se habló con el propietario, con el administrador y estos le mostraron cuáles eran los jagüeyes a los que había que hacerle limpieza, por lo que entraron al predio a realizar ello; el propietario le solicitó a MASA hacer un jarillón a lo que se accedió, porque la maquinaria se paga por día, y para que el propietario quedara satisfecho de los trabajos, accedió a hacerle el jarillón que pedía, y le contaron el martes que llegaron a la planta que realizaron la limpieza de los dos jagüeyes, que habían hecho un jarillón y que habían entregado los trabajos normal y que sacaron los equipos pues tenían que continuar con los demás trabajos que estaban haciendo en el sector de Sincé a Coveñas. Señaló que el Profesional de Gestión Inmobiliaria debía ir a firmar un acta con el propietario, pues dichos apoyos se hacen muy ocasionalmente, cuando lo piden, pero como había la facilidad en el sitio, no pareció difícil y en aras de mantener la relación con los propietarios; manifestó el de Gestión Inmobiliaria



que el propietario no estaba dejando entrar a los de TELMACON porque tenía otras peticiones, que consistían en 15 días de retro, a lo que manifiesta que no puede hacer eso, porque el equipo está contratado para el mantenimiento de la infraestructura de Ecopetrol, no para hacer una adecuación en un predio, lo que se tornó en una discusión, por lo que varias veces envió al supervisor de MASA y de la interventoría para que miraran qué era lo que el propietario pedía, pero al fin no se llegó a un acuerdo, entonces no se pudo entrar a hacer la instalación de los postes, una obra sencilla de 40 x 40 cm, a fin de verificar la corrosión de la tubería, pero al fin no se hizo. Señaló igualmente que el contratista le comentó al propietario que tenían 4 trabajos por realizar, dada la existencia de 4 abolladuras en el oleoducto de la línea 16, por lo que el propietario le hizo otras peticiones al contratista y este último le dijo que cuando se fuese a hacer la obra le iban a apoyar en eso, que era la limpieza de otros jagüeyes.

Manifiesta no haber visitado el lugar, con posterioridad a la intervención hecha por MASA. Indicó por otro lado, que la instalación de cada poste de protección catódica tiene un costo de \$1.339.693 pesos.

Indicó que el Ingeniero Marco Antonio Rodríguez le envió un correo y le indicó que le colaborara a TELMACOM con la petición del propietario, lo que ya había hecho en varias ocasiones, por lo que le dijo que no había ningún problema. En cuanto a la maquinaria utilizada, señaló que manejan retroexcavadoras para hacer los trabajos de mantenimiento, pues es la que se utiliza para la limpieza de los jagüeyes, pues tiene el balde para el retiro de la maleza, además, que la interventoría técnica no reportó ningún inconveniente en la realización de las obras de limpieza de los jagüeyes.

Señaló que, en cuanto a la entrega de la obra, se hizo al administrador, más no cuenta con un acta como tal, pues cuando el funcionario de Gestión Inmobiliaria fue hasta donde el propietario para solicitarle la firma de conformidad, éste no quiso firmarla, sino que entregó un documento que él hizo, y donde hacía unas peticiones que no podían hacer, pues la inversión en lo que respecta a los postes de protección



catódica son bajas en comparación con lo que representan las peticiones del propietario, por eso no hubo nunca un acta como tal de recibo de la obra.

Reiteró que, en aras de mantener una buena relación con los propietarios, cuando ellos hacen alguna solicitud y se tiene el equipo cerca, el contratista de Ecopetrol accede a realizar el trabajo como tal.

En cuanto a la instalación de los postes de protección catódica, señaló que la idea era instalarlos cada kilómetro, más se hicieron la instalación de 293, pues en algunos puntos se presentaron situaciones por inundación y acá por problemas con el propietario, por lo que se hizo una valoración técnica y se revisó qué tan necesario era entrar a instalarlos en el predio, y se dejó sin instalar. Indicó que el compromiso de Ecopetrol con el predio era la limpieza a los dos jagüeyes, lo que se hace por mantener la relación con el propietario, pero cuando la solicitud se volvió muy elevada, ya se salió de las manos.

Con base en que el combustoleoducto atraviesa el predio en una longitud de poco más de 1 kilómetro, y ante el cuestionamiento de porqué se iban a instalar 3 postes de protección catódica, la testigo manifestó que tendría que verificar que indujo a que se decidiera la instalación de 3 postes en ese predio, pero más o menos es 1 kilómetro por poste, pues el contrato estipula que son 300 postes y la línea desde Ayacucho a Coveñas tiene 300 kilómetros. Indicó que el contrato de TELMACOM tenía un plazo y no podían esperar, al propietario se le hicieran varias solicitudes para que los dejara entrar al predio, no siendo posible, siendo imposible esperar un tiempo para el ingreso, a más que el contratista manifestó que si no garantizaban el ingreso al predio quedarían esos postes, por lo que Ecopetrol hizo la evaluación y se determinó hacer la inspección III en el sector y se decidió no ingresar. Señaló que en el lugar hay 3 abolladuras para reparar y están a la espera de que el propietario de la autorización, se hizo una evaluación y se concluyó que el tubo del sector aún soporta las presiones pero llegará un momento en que tienen que ingresar y requieren la autorización. Reitera que la verdad es que nunca los dejaron acceder al predio, hay una comunicación que se le envió al propietario, donde le pedían que



los dejaran entrar a arreglar las abolladuras, pero nunca fue posible el ingreso al predio, no obstante, al hacer una re evaluación de las abolladuras y se decidió esperar un acuerdo con el propietaria, para no entrar de otra manera.

Indicó que personalmente nunca se presentó al predio, pero que en varias ocasiones hablé con el propietario y éste les dijo que no accedía al ingreso hasta que no le arreglaran la situación. Además, que el protocolo es, primero Gestión Inmobiliaria hace el contacto con los propietarios de los predios y luego se le da al contratista el acta de Gestión Inmobiliaria, donde firma el propietario y Ecopetrol, y ya el contratista ingresa, pero como no había acta, el contratista nunca intentó ingresar.

En lo que respecta a la maquinaria utilizada, reiteró que para los jagüeyes utilizan la retroexcavadora y también para el terraplén, pues no era una obra de ingeniería y él sabía que teníamos era una retroexcavadora.

Testimonio de Aquiles Eduardo Fontalvo Baquero (Min. 04:20 a 13:20, Aud. de Pruebas, CD fol. 475): Manifestó ser Ingeniero Civil y dedicarse al movimiento de tierras y la construcción. Indicó que en el predio hicieron un terraplén que fue hecho con una retroexcavadora, pero esa obra hay que hacerla capa por capa para ir compactando, porque no se puede compactar cuanto todo el terraplén este hecho, además lo hicieron con un material de préstamo lateral, dejando un hueco, porque la retroexcavadora, cuando se va a hacer reservorios de agua para una finca, es para beneficio de la misma, es decir que el ganado se acerca ahí y es posible que se pueda ahogar un semoviente. Señaló que, para la construcción de terraplenes hay que primero quitar la capa vegetal donde se va a echar el material, e irlo haciendo capa por capa y se va compactando, si se hace con material suelto, cuando venga la escorrentía se lo va a llevar, que fue lo que sucedió; después de compactar, es necesario hacerle un rebosadero, que se hace por la parte natural, no sobre el terreno por donde se hizo el terraplén. Además indicó que, la obra se hizo con una retroexcavadora, por lo que debe haber un complemento con un vibro compactador, sino con un buldócer, que tiene la capacidad de hacer la compactación porque la retro no puede trabajar en esos taludes, la retro puede



amontonar el material pero no compactar.

En cuanto a los costos que demandaría la construcción de la obra realizada, el testigo manifestó que es necesario hacer mediciones de metros cúbicos, por lo que se abstiene de responder. No obstante, dijo que el metro cúbico por la zona es de \$10.000 pesos. Indicó que para hacer los jagüeyes es necesario tener material impermeable, más no material arenoso o pedregoso, porque no sirve; en la obra lo hicieron con el préstamo lateral, independiente de saber cuál era el indicado.

Testimonio de Abraham Acuña (Min. 04:20 a 31:50, Aud. de Pruebas, CD fol. 475): Manifestó ser Ingeniero Agrícola y se desempeñó como Profesional de Gestión Inmobiliaria de Ecopetrol, pero que actualmente no labora con dicha empresa. Señaló que en el predio se iban a instalar unos postes de protección catódica, por lo que se solicitó al propietario del predio el acceso al mismo, por lo que se reunió con él en su oficina y le dijo que los que iban a ejecutar la obra lo habían contactado pero que él los había sacado de la finca. Indicó que en contraprestación de las obras, el propietario del predio solicitó unas obras/máquina con una retroexcavadora, pero le dijo que Ecopetrol no era el propietario de la maquinaria. Señaló que unos días después la Ing. Lady Jácome de Ecopetrol lo contactó, queriendo agilizar la obra y tener buenas relaciones con los propietarios, le dijo que solicitara al propietario del predio el acceso de una maquinaria que se dirigía a la finca, lo cual hizo y le dijo (Támara Olmos) que inmediatamente iba a llamar al encargado para ingresar la maquinaria para hacer las obras. Luego de realizadas las obras llamó al propietario para informarle y solicitar el acceso de TELMACOM, pero le dijo que no dejaba ingresar y solicitó una propuesta diferente no acordada.

Manifestó que no conoce los trabajos que el propietario del predio solicitaba que se hicieran, sino que solicitó unas horas de maquinaria para unos trabajos en la finca.

Al testigo se le pone de presente el documento visible a folio 38 del expediente,



respecto del cual manifiesta que, fue redactado por el propietario de la finca Tamaralandia, y en ningún momento cumple con los principios de equidad y transparencia para cualquier indemnización que los profesionales de Gestión Inmobiliaria se hace en cada uno de los predios, pues lo único que se cancela es el daño emergente y lucro cesante como contraprestación a los servicios que se están haciendo; indicó que se le presentó el documento que no se firma ni se acepta, por tal motivo no puede decir que estuvo de acuerdo con ello, se lo presenta de forma arbitraria y juzgando su honestidad, pues los trabajos que se iban a hacer en la finca correspondían a unos trabajos de postes de protección catódica, que involucraban aproximadamente 4 metros cuadrados de área, por lo que solo se iba a hacer un daño de un pasto y algunas cercas. Reiteró que no se pactó nada con el propietario del predio, pero que por motivo de la solicitud de la Ing. Lady Jácome, quien tenía conocimiento de dicha solicitud, y en afán de mantener una buena relación con aquel, dispuso el ingreso de la maquinaria, por lo que solo contactó al propietario del predio para solicitar el permiso de entrada de la maquinaria.

Señaló que, para realizar los trabajos de mantenimiento de cualquier obra, lo inicial es recibir el trabajo que se va a hacer, posteriormente se hace un estudio cartográfico en los predios que pueden estar involucrados por la obra, se hace un estudio de la cédula catastral, se identifica la parte jurídica, se contacta al propietario y se diligencia el permiso de obra. Que de acuerdo con los lineamientos, al señor Támara se le entregó un aviso de obra debidamente diligenciado y que le salió con un acta, que es la puesta de presente al testigo.

Manifestó que los contactos con el propietario del predio fueron breves, después de contactarle a él y luego de la propuesta que le hace, los señores de TELMACOM necesitaban realizar urgente el trabajo y coordinaron con el señor Edgar Vásquez una reunión en la finca Tamaralandia y solo se les permitió el ingreso hasta la casa, no pudiendo verificar los trabajos que le habían hecho.

Señaló que, en toda obra que se hace, por lo regular Ecopetrol hace las obras y después se pagan los daños. Aclaró que no se puede hablar de obras compensatorias



de daños, por cuanto los daños se causan en el lugar donde se hacen trabajos relacionados con el combustoleoducto, más no en otros puntos del predio.

En cuanto a la ausencia de acta, manifiesta el testigo que la Ing. Lady Jácome quería mantener buenas relaciones con el propietario del predio, por lo que solicita el acceso de la maquinaria y estaba retirado de la ciudad para llegar a hacer un acta en el sector. Además, que él (Támara Olmos) solicita obras maquinarias y luego, no conforme, solicita más obras. Indicó que el propietario del predio pedía una retroexcavadora.

Testimonio de Edgar Vásquez (Min. 34:54 a 57:19, Aud. de Pruebas, CD fol. 475): Manifestó ser Ingeniero Civil y se desempeñó como ingeniero profesional residente de MASA desde el año 2009 al 2013 y actualmente está vinculado a Ecopetrol. Indicó que estaba haciendo unos trabajos de reparaciones ILI y la empresa TELMACOM, que también es contratista de Ecopetrol, necesitaba hacer la instalación de unos postes de protección catódica en los predios de Tamaralandia, bajo lo cual se estaban haciendo gestiones de permiso. Señaló que el director de MASA lo llama para realizar la limpieza de unos jagüeyes en Tamaralandia, como compensación al permiso del propietario del predio a la empresa TELMACOM para el trabajo correspondiente. Por lo anterior, señala, le solicitó al supervisor Luis Giraldo, quien ya falleció, y procedió a hacer una visita de inspección, que se hace antes de mover maquinaria, con el fin de identificar riesgos, redes eléctricas, puentes, y se puso de acuerdo con el señor Támara sobre la limpieza de los jagüeyes y se procede durante un fin de semana a realizar la actividad, durante la realización de la misma, se le manifestó que el administrador del predio estaba inspeccionando la obra y le aceptó la terminación de la limpieza de jagüeyes con entera satisfacción.

Manifestó el testigo que estuvo en el lugar de la obra con posterioridad a la realización, la cual consistió en la limpieza de dos jagüeyes para almacenamiento de agua para beber a los animales, se le retiró el material vegetal y la sedimentación producto de aguas lluvias, y con el material extraído se hizo una protección a manera de dique para tratar de contener el agua.



En cuanto a la construcción del jarillón, indicó que no se le informó inicialmente, pues se iba a hacer una limpieza de jagüeyes, pero como de la limpieza sale un material, se conformó un dique en la parte superior de los jagüeyes. Indicó que el propietario del predio, posteriormente manifiesta que hay que construir unos jarillones, pero el alcance las obras hechas el fin de semana no estaba para hacer esa actividad.

Reiteró que las obras se hicieron en presencia del administrador de la finca, quien había delegado el señor Jorge Támara, al finalizar la obra Luís Giraldo entrega la misma a entera satisfacción del administrador, sin tener en ese momento ninguna reclamación, quedan solo por realizar el acta con Gestión Inmobiliaria, la que no se firmó, pero el señor Támara entregó un acta requiriendo mayor cantidad de obra, la cual le presenta el coordinador de Gestión Inmobiliaria, a lo que manifiesta que le parece que Ecopetrol no iba a invertir tantos recursos teniendo en cuenta que lo que iba a hacer no costaba tanto, y que adicionalmente, se requerían diseños, especificaciones técnicas, y permisos de las CAR, el acta no se firmó, pero siempre se habló de requerimiento de mayor cantidad de obra, más no de inconformidad. Manifestó que solo en una segunda visita hecha con el gestor y el señor Jairo Cruz, se le informó que había un inconformismo con las obras, lo que fue uno o dos meses después.

En cuanto a la visita hecha al predio, manifestó que la obra estaba estabilizada, las orillas revegetalizadas, pues el material con el que se reconformó la parte superior del que hoy llaman terraplén, fue un material de mala calidad, pues es el material que viene contaminado con el producto vegetal que se encuentra en el jagüey y la sedimentación, es decir que no se está haciendo ningún jarillón, porque para ello se requiere de un diseño, de un material de muy buena calidad para hacer las compactaciones, además de equipo idóneo para esa actividad, solo se hizo fue una limpieza de un jagüey.

Manifiesta que en este tipo de jagüey siempre existe una entrada de agua, que es la que viene con una pendiente inclinada, por eso la entrada de los animales, como lo



manifestó el administrador de la finca, era que los animales entraban por donde ingresan las aguas y que la parte posterior, es decir la más profunda, los animales no ingresan por ese lado.

Reitera el testigo que la orden que a él le dan es la de hacer una limpieza de jagüey en la finca Tamaralandia, pero posteriormente el propietario del predio solicita la construcción de un jarillón, lo que no estaba dentro del alcance de trabajo, pues ello requiere movimiento de tierra, pruebas de compactación, otro tipo de maquinaria y más tiempo de realizarlo, por lo que el propietario insistía en 15 días de obras máquina para poder realizarlo y permitir la entrada de la empresa TELMACOM, pero se le informó que no tenían la autoridad para tomar esa decisión, que era Ecopetrol, pero de antemano le dijeron que no consideraban viable su petición por el costo que representaban, en comparación con los trabajos que se iban a realizar.

Señaló que si bien no estuvo en el sitio durante la ejecución de los trabajos, si participó de la obra, por cuanto el personal ejecutor estaba a su cargo, fue posterior a la ejecución. Manifestó que no conoce el área del predio de los potreros El Llorado y El Triángulo con anterioridad a la obra, que solo conoce el derecho de vía.

Al testigo se le puso de presente las imágenes impresas visibles a folios 43 a 47, ante lo que manifestó que no conocía el predio antes de la ejecución de la obra, sino después, y es lo mismo que encontró, manifestó observar la limpieza del jagüey y que el material del jagüey que se limpió se depositó en la parte superior y está revegetalizado, que no es un terraplén, pues para ello se requieren unas condiciones técnicas mínimas de terreno de buena calidad.

Pasa la Sala a realizar el análisis de las anteriores declaraciones, partiendo de la base de que la declaración de parte del representante legal de la entidad demandante NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S. posee como fin el que declare sobre hechos que le afectan, es decir, obtener la confesión provocada, por lo que su dicho de por si no prueba las obras que ECOPETROL quedó en ejecutar en su predio,



ni los daños ocasionados por las mismas.

Con relación a los otros testimonios, es importante realizar su análisis conjunto, pues los mismos no son contestes en sus dichos, dado que discrepan de forma opuesta en torno, tanto a las obras que ECOPRETROL se comprometió en realizar en el predio TAMARALANDIA, como en la calidad de las obras efectivamente ejecutadas.

Así, observa la Sala como Miguel Ignacio Becerra Martínez, asegura que las obras a realizar eran la repotenciación en dos predios, del sistema de rotación, las obras se hicieron mal y se inutilizó el sistema. En este punto, el mencionado testigo, dio cuenta de su amistad con el representante de la entidad demandante inicial, por lo que para la Sala, su dicho no merece crédito, al no estar en consonancia con alguna otra prueba que lo soporte, pues la declaración de Roberto José Ramos Tous no posee afirmación sobre la obra a realizar, y la del Ingeniero Aquiles Eduardo Fontalvo Baquero, si bien, da cuenta de que la obra se realizó de forma inadecuada, no parte en afirmar o demostrar cuál era la obra a desarrollar, es decir, no aporta elementos de juicio en torno a qué se comprometió ECOPRETROL para con la entidad demandante NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S.

Estos testigos, si bien, dan cuenta de que las obras fueron mal ejecutadas, no puede soportarse su afirmación como verdadera, dado que no dan cuenta de forma concreta de cuál era la obra a desarrollar, y por ello, mal se haría en concluir lo que no posee un antecedente claro y demostrado sobre el tema.

Igualmente, los otros testigos (Jairo Alberto Cruz Moreno, Luis Eduardo Giraldo Larios, Lady Giovanna Jácome, Abraham Acuña y Edgar Vásquez) dan cuenta de que las obras a realizar eran una limpieza de los jagüeyes existentes, y no lo pretendido por NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S., y afirman que la obra fue realizada de forma adecuada.

Así la cosas, de las declaraciones recepcionadas no se infiere la falla endilgada a la



entidad demandada ECOPETROL, ni el daño padecido por la entidad demandante NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S. por la realización de las obras por parte de la primera entidad.

Igualmente, del análisis de los testimonios realizado, al no existir certeza de las obras a realizar por parte de ECOPETROL, ni el daño padecido por la entidad demandante NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S., como contraprestación a las labores a ejecutar por parte de la primera entidad en el combusto-oleoducto que cruza el predio, no puede hablarse en este punto de prueba del enriquecimiento sin causa de esta entidad, pretendido por ECOPETROL como demandante en reconvención, pues no existe certeza en este punto de cuáles fueron las obras efectivamente ejecutadas y si ellas generaron un enriquecimiento del demandado en reconvención.

Resta por analizar, los dictámenes periciales

2.4.3. DICTÁMENES PERICIALES Y SUS OBJECIONES POR ERROR GRAVE

Se decretaron y practicaron como pruebas anticipadas, tres (3) dictámenes periciales (topógrafo, médico veterinario – zootecnista e ingeniero civil), los que fueron objetados por error grave por el demandado ECOPETROL, y se practicó un dictamen contable para demostrar la objeción por error grave en el dictamen realizado por el médico veterinario – zootecnista.

Sobre la objeción por error grave, es importante aclarar, que la norma procesal contencioso administrativa establece de manera concreta dicha posibilidad en el artículo 220 numeral 3 del C.P.A.C.A. por lo que no es menester acudir a norma de reenvío alguna. El error grave, es definido por la jurisprudencia contenciosa, como:

“En tanto que la objeción por error grave se puede formular contra los dictámenes periciales, conforme a lo establecido por el artículo 238 del C. de P. C. Desde hace un



buen tiempo, la Corte Suprema de Justicia¹⁵ ha venido manejando como criterio para determinar cuándo el error es grave, a tenor de lo establecido en el artículo 238 del CPC, el del “error manifiesto de hecho”, esto es, aquel que “debe ser manifiesto, protuberante, además de importante cuantía si se trata de regulaciones numéricas como avalúos o respecto a un punto importante en los demás casos”¹⁶.

Dicha postura inicial de la Corte Suprema de Justicia, ha sido matizada por la Sala en sus precedentes, entendiéndose por error grave

“... “una falla de entidad en el trabajo de los expertos”, de ahí que no cualquier error tenga esa connotación. Ahora bien, la prosperidad de la objeción supone que el objetante acredite las circunstancias que, su juicio, originan el error; para ello puede solicitar las pruebas que estime pertinentes o, si lo considera suficiente, limitarse a esgrimir los argumentos que fundamentan su objeción”¹⁷.

A lo que se agregó, en posterior precedente, que se,

“... requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas. Así mismo, se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos. En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos”¹⁸.

Recientemente, el precedente de la Sala señala que para la configuración del error grave,

“... el pronunciamiento técnico impone un concepto equivocado o un juicio falso sobre la realidad, pues las bases sobre las que está concebido, además de erróneas, son de tal entidad que provocan conclusiones equivocadas en el resultado de la experticia. En consecuencia, resultan exigentes los parámetros para la calificación del error grave, quedando claro, que aún la existencia de un “error”, no significa automáticamente la calificación de “error grave”¹⁹.

Todo lo anterior permite a la Sala extraer las siguientes conclusiones al aplicar la base conceptual a la objeción por error grave planteada: i) los hechos objeto del dictamen si requerían de especiales conocimientos, especialmente por tratarse de procedimientos y etiologías coronarios que exigen el manejo de protocolos aprobados tanto en el orden

¹⁵ Puede verse Auto de 8 de septiembre de 1993, Rad. 3446.

¹⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal. Pruebas judiciales. T.II, 10ª ed, Medellín, Diké, 1994, p.371.

¹⁷ Sentencia de 19 de mayo de 2005. Exp. AP-106.

¹⁸ Sentencia. Sección 3ª, de 5 de marzo de 2008. Exp.16850. Sentencia. Sección 1ª, de 26 de noviembre de 2009. Exp.AP-2049.

¹⁹ Sentencia de 18 de marzo de 2010. Exp. AG-9005.



nacional, como en el internacional; ii) su práctica permitió, y permite, al juez una mejor apreciación, llegar a ciertas deducciones y entender los hechos del caso; iii) fue producido por un perito versado en la materia, no de otra forma no llegaría a verificar y alumbrar el conocimiento para resolver los interrogantes formulados y las conclusiones relativas al caso; iv) la objeción debe presentarse respecto al objeto del dictamen, no respecto a las conclusiones a las que llega, ya que el juez no está obligado a tener en cuenta el mismo a la hora de fundar sus argumentos para fallar un asunto, y; v) el dictamen debería tener tal entidad que conduzca o provoque conclusiones equivocadas o inferencias erradas en el juez.”²⁰

Como ya se dijo, la normativa procesal contencioso administrativa consagra la objeción por error grave en los artículo 220 y 221 del C.P.A.C.A., cuya consecuencia claramente es desechar el dictamen como prueba, y la orden de restitución de los honorarios por parte del perito y si no lo hace, su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

Igualmente, es importante aclarar que apreciación del dictamen será realizada por el juez, conforme a las reglas de la sana crítica, con fundamento en su solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, idoneidad del perito, comportamiento en la audiencia y las otras pruebas que obren en el proceso (artículo 232 del C.G.P.).

Con fundamento en lo anterior, pasa la Sala a estudiar los dictámenes y las objeciones por error grave formuladas.

JOHNNY E. MÁRQUEZ VERGARA (Fol. 40 A 49 y plano visible a fol. 66):

Topógrafo que tenía como tarea, realizar el levantamiento topográfico del predio objeto de la demanda. En dicho dictamen se concluye:

“3. DESARROLLO DEL OBJETO DE LA PERICIA.

De acuerdo a la inspección ocular Prueba anticipada, realizada en el predio la Esmeralda,

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Magistrado ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del 7 de febrero 2011. Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00587-01 (34387). Actor: MARÍA VICTORIA AGUDELO SALAZAR Y OTROS. Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.



*predio adjunto a la Finca Tamaralandia, se observó la realización de unos trabajos con maquinaria pesada (Retroexcavadora), exactamente en el potrero el llorado con esta maquinaria construyeron un terraplén con una longitud aproximada de 128 metros lineales, realizando una excavación, donde se observó una zanja de forma rectangular y la tierra extraída de dicha zanja fue amontonada al lado con una altura promedio de 1,80 metros, elaborando un terraplén, con el objeto de formar un dique para detener las aguas, la profundidad de la zanja que presentaba almacenamiento de agua con respecto a la cota negra del terreno presentaba una profundidad aproximada de 1,20 metros, la parte superior de la excavación entrando empieza con un ancho aproximado de 6,6 metros y termina en la parte inferior con un ancho de 14 metros aproximadamente, el terraplén desde el inicio hasta la parte final presenta una corona aproximada de 2,5 metros, con una longitud de 128 metros, determinándose una área de afectación por zona de préstamo o zanja de almacenamiento de agua y zona donde se encuentra el terraplén de 2301,60 metros cuadrados. Volumen removido = 1075,20 M3, este trabajo realizado por la empresa Ecopetrol, **supuestamente** debería ser la repotenciación, profundización y construcción de una represa, seguidamente nos trasladamos hacia el potrero el Triángulo, donde se debía realizar la repotenciación, limpieza, ampliación y profundización de la represa el triángulo, se observó un trabajo realizado con retroexcavadora a un sector de la represa, donde realizaron un descapote o limpieza, observándose que la represa fue poca lo realizado en una distancia de 21,50 metros lineales se hicieron los trabajos correspondientes, en forma de una pequeña explanada, con superficie promedio de explanación de 6 metros y espesor promedio o altura de 0.80 metros, determinándose un volumen de 103,20 M3*

Es de considerar para repotenciación de las represas para la realización de las obras civiles lo más conveniente es utilizar buldócer, facilidad de explanación, mayor compactación del terraplén o dique.

El levantamiento topográfico altimétrico y Planimétrico realizado sobre el área afectada nos determinó las características anteriormente mencionados, se anexan fotografías de las áreas afectadas, plano topográfico.” (Negrillas para llamar la atención)

El mismo, es objetado por error grave por ECOPETROL (fol. 82 a 84) con fundamento en que el perito se adentró en realizar sus propios criterios en temas que no son objeto de la pericia, dado que parte de la base de que los trabajos están inconclusos, sin fundamentar por qué.

En este punto, es importante resaltar que el perito funda sus conclusiones en un supuesto, tal como se afirma en los apartes antes transcritos y resaltados en negrilla por la Sala, por lo que tal como se ha afirmado en el análisis de las anteriores pruebas, no existe certeza de cuáles eran las obras a realizar, por lo que de ello se



deriva de que las conclusiones a que llega carecen del soporte fáctico necesario.

En conclusión, en este punto, la Sala **declarará prospera** la objeción por error grave de la pericia técnica, con las consecuencias indicadas en el inciso final del artículo 221 del C.P.A.C.A.²¹, en especial, la orden de restitución del 100% de los honorarios cancelados, ante la insuficiencia de la pericia rendida por carecer de soportes fáctico en las conclusiones a las que llegó. Igualmente, por estas razones, se desechará este medio probatorio.

CARLOS BERTEL ÁLVIS: (Fol. 48 a 69): Médico veterinario zootecnista, que tenía como tarea, era determinar en qué consistía la inutilización del potrero y qué ingresos se dejaron de percibir conforme a los libros contables.

En dicho dictamen, se responde:

“A. EN QUE (sic) CONSISTE LA INUTILIZACION (sic) DEL POTRERO Y DEL PREDIO?.

Consiste en que debido a la magnitud del daño ocasionado por la obra en los potreros afectados y como ello era un riesgo inminente para la integridad de los semovientes bovinos que allí pastaban en forma regular, ya que dichos potreros se manejaban en rotación para una mejor nutrición del ganado y de manejo de los pastos, entonces el propietario decidió desocupar el ganado de los potreros El Llorao y El Triángulo (sacarlos) con el fin de prevenir la pérdida (sic) de sus animales por causa de posibles accidentes que se pudieran presentar en dichos potreros.

B. QUE (sic) INGRESOS SE DEJARON DE PERCIBIR, EL PERITO SE BASARA EN LOS LIBROS CONTABLES?.

Para este punto se les pregunto tanto al propietario del predio como al administrador del mismo si ellos manejan libros contables de las actividades económicas de la finca relacionadas con la explotación ganadera, los cuales a su vez manifestaron no manejarlos, por lo tanto la estimación de los ingresos económicos no percibidos se determinaron con base en el sistema de explotación que se desarrollaba en los potreros afectados de la finca

²¹ “El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.”



a la fecha de ocurridos los hechos y según declaración del propietario en la inspección judicial.

Hay que agregar que en las explotaciones ganaderas a nivel nacional y regional las fincas no manejan libros contables, ya que no tienen un Contador Público (profesional) de planta que los lleve, solo manejan o llevan Planillas para el registro de los jornales de trabajo relacionadas con las actividades de la finca y del pago de los trabajadores de la finca; también llevan planillas para el registro de la venta de leche y las facturas de compra de insumos agropecuarios.

...

TOTAL PRODUCCION NO PERCIBIDA	Renta Neta/ Ha - Año	Area Ha.	Años	TOTAL
CAMPAMENTO LA ESMERALDA	12.067.524	25	1	\$ 301.688.100

...”

El mismo, es objetado por error grave por ECOPETROL (fol. 85 a 91) con fundamento en que al desarrollar la primera respuesta, no determina la magnitud del daño, parte de la base de que el daño lo ocasiona la obra sin determinar en qué consistió la obra y por qué los potreros se afectan. En cuanto a la rotación de los potreros, asegura que no se aclara por qué hay daño si se podían rotar con otros potreros. Expresa el objetante, que se parte de que se sacó el ganado que pastaba, ignorando cuantos y cuando fueron retirados, lo que se fundamente en posibles accidentes del ganado, lo que en su criterio es una afirmación hipotética.

Prosigue el objetante, manifestando que las cuentas realizadas no se soportan en elementos contables para soportar sus conclusiones.

En este punto, se distingue las dos inquietudes respondidas por el perito:

Sobre la primera de ellas, la misma, en efecto, carece en absoluto de soporte, pues se afirma la magnitud del daño y el riesgo existente, cuando no existe soporte de este, ni en el dictamen, ni en las otras pruebas recaudadas en el presente proceso, por lo que es una afirmación genérica carente de soporte fáctico.

En cuanto a la inquietud sobre los ingresos dejados de percibir, se parte de la base de que el predio TAMARALANDIA no posee contabilidad, por lo que se realiza



una serie de operaciones genéricas sin soporte concreto. En este punto, es claro que el perito yerra, dado que, como lo estableció y soportó el dictamen contable que más adelante se estudia y que sirve de soporte a esta objeción (**Dictamen del contador público GERMÁN RAFAEL COVO DÍAZ, fol. 131 a 198 y aclaración 207 a 210**) la entidad demandante NEGOCIOS E INVERESIONES JLT S.A.S. si poseía información contable oficial suscrita por contador público, por lo que claramente existe una equivocación en el objeto de la pericia al realizarse la misma sobre supuestos teóricos y genéricos, existiendo información financiera concreta para soportar su análisis, por lo que existe un desacierto que hace que la Sala **declare prospera** la objeción por error grave de esta pericia, con las consecuencias indicadas en el inciso final del artículo 221 del C.P.A.C.A., en especial, la orden de restitución del 100% de los honorarios cancelados, ante la insuficiencia de la pericia rendida por carecer de soportes fáctico en las conclusiones a las que llegó. Igualmente, por estas razones, se desechará este medio probatorio.

CARLOS ORTÍZ COLÓN: (Fol. 71 A 73): Ingeniero civil, que como tenía tarea la de establecer los daños y perjuicios ambientales ocasionados en las obras inconclusas ocasionadas por ECOPRETROL, cuantificación del valor de las obras de adecuación del bien, relación entre las obras realizadas y los trabajos ejecutados sobre la servidumbre y la contraprestación a favor de ECOPETROL.

En dicho dictamen, se considera y concluye:

“TIPOS Y CARACTERISTICAS (sic) DE LA OCUPACION (sic)

De la inspección ocular que se realizó (sic) sobre el predio el llorado, se encontró que sobre este predio se hizo una excavación de préstamo lateral en una franja de terreno con maquinaria pesada en este caso una retroexcavadora para la construcción de un terraplén para embalsar una escorrentía superficial o aguas lluvias. El área de la zona de préstamo o zanja es de 2301.60 m². Y un volumen (sic) de 1075.2 m³ según el levantamiento topográfico lo cual afecto y deterioro el pasto allí sembrados al igual que los potreros.

En el predio El triangulo (sic) se hizo un descapote o limpieza en el terreno en una distancia de 21.50m que al determinar el volumen (sic) arroja 103.2 m³ de movimiento de tierra según el levantamiento topográfico.



LOCALIZACION (sic) GEOGRAFICA (sic)

El predio se encuentra localizado al lado izquierdo de la variante que va desde el Municipio de Sincelejo al Municipio de Toluvié, entrando por un carreteable en terreno natural que va paralela a la tubería conocida como la Gulf y que conduce al corregimiento de la Chivera,

ACTIVIDAD PREDOMINANTE

La actividad predominante en el sector es la ganadería doble propósito en forma extensiva y rotación, al igual que la agricultura.

TOPOGRAFIA (sic)

El inmueble presenta una topografía semi ondulado con pendientes de 0-7%.

ACCESO AL PREDIO

Saliendo de la carretera que conduce del Municipio de Sincelejo al Municipio de Toluvié al margen izquierdo aproximadamente a cuatro kilómetros del carreteable que va de Ja variante al corregimiento de la Chivera al margen izquierdo se encuentra el predio El Llorado y El triángulo (sic).

AFECTACION (sic) AMBIENTAL POR OBRAS REALIZADAS

El sistema de reparación ideal del medio ambiente es aquel que restituye las cosas, objetos o bienes al estado anterior a aquel en que aconteció el daño.

Cuando el daño es irreversible, o bien, el costo de la reparación violenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se debe buscar otras formas de composición del daño acaecido. Una de estas formas es la restauración equivalente o también llamada restauración alternativa, la cual consiste en realizar obras componedores del ambiente, ya no en el lugar o fuente donde aconteció, sino en otros ecosistemas que si permitan la recomposición de sus elementos, y que igualmente se encuentran degradados.

Todo daño ambiental produce daños biofísicos y sociales, esto implica necesariamente una cuantificación económica. La valoración del daño en términos económicos acarrea siempre el problema de otorgar valor a bienes que por lo general son públicos y carecen de valor de mercado, de igual forma, existen problemas para fijar las bases y parámetros con los cuales fijar el valor de las indemnizaciones.

Para la recuperación de los pastos en los potreros y en el área afectada se hace necesario retirar los pastos dañados, cultivar nuevos pastos, sembrar los nuevos pastos, transportar tanto el pasto dañado como el nuevo pastos que genera una mano de obra adicional en el retiro y siembra, se puede concluir que lo más apropiado es determinar un valor integral que contenga todas las consideraciones anteriores, además de los frutos dejados de percibir,



este valor se estima en \$ 700 por m2.

Sobre la servidumbre por donde pasa el oleoducto no se hizo ninguna obra y la relación que existe con la obra que se hizo en otro lugar distinta de la servidumbre no se cual es (sic).

Tampoco conozco la contraprestación con relación a la empresa de Ecopetrol.

El área afectada se considera en una extensión de 2301.6 M2.

Valor área afectada 2301.6m2\$700= \$1.611.120*

Retiro y excavación terraplén construido 1075.2m3\$18844.3=\$20.261.391.3*

Explanación y relleno 1075.2m3\$28.021.2=\$30.128.394.2*

TOTAL \$ 52.000.905.5.

El mismo, es objetado por error grave por ECOPETROL (fol. 79 a 81) con fundamento en que el perito parte de la base de que existe un daño por las obras inconclusas ejecutadas por ECOPETROL, sin que conozca cuál es el alcance de las mismas y la fuente que sirve de fundamento a dicha afirmación. Por otro lado, asegura que el valor de las obras para dejar el predio como se encontraba anteriormente, carece el perito de sustento, dado que desconoce dicho hecho, es decir, no dice de donde desprende el estado inicial del bien. La valoración de \$ 700 metros metro cuadro no posee soporte, al igual que las afirmaciones relacionadas con el valor de la explanación y relleno.

En primer lugar, es claro para la Sala que, efectivamente, tal como se ha analizado de manera conjunta en las pruebas acá recaudadas, no existe ninguna en este estado del proceso, y mucho menos con anterioridad al mismo, que de cuenta de cuáles eran las obras que ECOPETROL se comprometió a ejecutar en el predio TAMARALANDIA, por lo que claramente el perito parte de la afirmación del solicitante de la prueba de que las obras quedaron inconclusas, por lo que sus conclusiones carecen de soporte objetivo, dado que dan cuenta de un hecho del que no se poseía en dicho momento y aún ahora, el soporte probatorio, por lo que sus conclusiones son claramente basadas en un hecho incierto y por ello claramente



basadas en un error en el objeto de la pericia, pues parte no de la realidad encontrada en el predio, sino de conjeturas.

Por lo dicho, la Sala **declarará prospera** la objeción por error grave de esta pericia, con las consecuencias indicadas en el inciso final del artículo 221 del C.P.A.C.A., en especial, la orden de restitución del 100% de los honorarios cancelados, ante la insuficiencia de la pericia rendida por carecer de soportes fáctico en las conclusiones a las que llegó. Igualmente, por estas razones, se desechará este medio probatorio.

GERMÁN RAFAEL COVO DÍAZ: (Fol. 131 a 198 y aclaración 207 a 210):

Contador público, que como tenía por misión establecer, conforme a la inutilización del predio y el análisis de los soportes contables de la entidad NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S., los ingresos dejados de percibir por esta entidad, aclarando el perito en su informe que el mismo se circunscribió al estudio de la información financiera y contable suministrada (fol. 133).

El perito, deja claro cuáles fueron los análisis realizados y los soportes sobre los que realizó su estudio, entre los que se encuentran los balances, inventarios y estados de cambio de la situación financiera del 2011, 2012 y 2013, y las declaraciones de renta de los años 2011 y 2012. Después del análisis de los anteriores documentos, concluye que el demandante NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S. se le han causado unos perjuicios de \$ 417.000.000. Aclara posteriormente, que la causa financiera del daño es, conforme a la información reportada por la contadora de la entidad, en la ruptura del ciclo ganadero (fol. 208).

El mismo, es objetado por error grave por ECOPETROL (fol. 200 a 202) por no haber dado respuesta completa a las preguntas formuladas.

En cuanto a este dictamen, es importante aclarar que el objeto del mismo era demostrar el error grave en que incurrió el perito CARLOS BERTEL ÁLVIS, Médico veterinario zootecnista (Fol. 48 a 69), el que como ya se indicó, se declarará



prospera su objeción, entre otras, por la valoración que de este peritaje contable se hace.

Por otro lado, tal como lo aclara el perito COVO DÍAZ al referirse al dictamen primigenio, lo único que hizo fue comparar los diferentes documentos financieros de la entidad y determinar si, con fundamento en ellos existió un detrimento en las finanzas de la misma, sin que en modo alguno pueda interpretarse de esta prueba o de dicho análisis, el origen del daño, pues el simple estudio de los documentos contables, en modo alguno hace inferir lo que hasta acá se ha echado de menos, como lo es el alcance real de las obras a las que se obligó ECOPETROL y si las ejecutadas lo fueron de forma técnica o no.

Por lo antes expuesto, y en atención a que confirme lo regula el Código de Procedimiento Civil²², el dictamen pericial solicitado como prueba de la objeción no es objetable (numeral 5 artículo 238 C.P.C.), razón esta por la que se denegará la objeción por error grave formulada por ECOPETROL, aclarando adicionalmente que este dictamen, por las explicaciones ya dadas, en modo alguno prueba la existencia de la falla pretendida o el daño alegado por la entidad demandante inicial.

Así las cosas, del análisis individual y conjunto de la prueba recaudada dentro del expediente, se puede afirmar que no existe prueba de donde se infiera la existencia de falla del servicio imputable a ECOPETROL y de contera, del daño alegado por el demandante inicial NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S., por lo que al no existir prueba de estos dos importantes elementos de la responsabilidad, la Sala se releva del estudio de los restantes, como en efecto se señaló al emprender es análisis de los mismos, con la consecuente negativa de las pretensiones del demandante inicial NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S.

²² Se resalta en este punto, que los mencionados dictámenes fueron practicados en vigencia de este estatuto procesal (se inició el mismo en el año 2013, ver fol. 28 a 199) pues se realizaron como pruebas anticipadas, por lo que su contradicción se surtió antes de la vigencia del Código General del Proceso.



Igualmente, considera la Sala, que no existe prueba de donde se pueda inferir el enriquecimiento sin causa pretendido por ECOPETROL en la demanda de reconvencción, en cabeza de la entidad NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S., dado como ya se analizó al estudiar la prueba, adicionalmente no de ninguna de ellas se puede inferir los elementos necesarios para la prosperidad de esta pretensión²³, pues no existen medios probatorios de donde se desprenda que las obras ejecutadas por ECOPETROL ocasionaron legítimamente un incremento patrimonial en NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S.²⁴, pues el valor de las mismas solo se infiere de unos documentos ya relacionados y analizados, emanados de forma directa de la misma entidad demandante en reconvencción y por ello que no generan credibilidad en la Sala, máxime que el mencionado documentos solo

²³ Tradicionalmente se ha establecido como elementos de este tipo de pretensiones, conforme lo ha tratado de forma unánime la jurisprudencia civil y contenciosa: “Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.” Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 30 de marzo de 2006, exp. 25662, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, posición esta que fue reiterada a través de sentencia de 31 de mayo de 2007, exp. 14669.

²⁴ Se resalta en este punto que se considera aplicable, la sentencia de unificación sobre el tema del enriquecimiento sin causa, en donde se limita de forma clara la procedencia de esta figura en el derecho público, por las limitaciones existentes en el tema contractual, a tres casos como son:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la acción de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.” CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (SENTENCIA).



valora la obra para efectos del contrato suscrito entre ECOPETROL y MASA²⁵ y por ello de él no puede inferirse este elemento necesario para predicar el enriquecimiento sin causa pretendido, por lo que al no demostrarse este elemento, no existe prueba de lo pretendido por ECOPETROL en su demanda de reconvención, ni encontrarse en alguna de las hipótesis planteada por la sentencia de unificación, ya referida.

Por la no prosperidad de las pretensiones de ambos demandantes, inicial y de reconvención, la Sala se abstiene de realizar pronunciamiento expreso frente a las excepciones de fondo formuladas, y frente a los llamamientos en garantía formulados por ECOPETROL como demandado inicial, en cabeza de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.

En resumen, para la Sala, los accionantes, tanto el inicial NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S., como el de reconvención ECOPETROL, no lograron probar los fundamentos de hechos de las normas en las que basaba sus pretensiones, siendo su carga probar lo anterior, con fundamento en el artículo 167 del C.G.P., por lo que se denegarán las pretensiones de la demanda principal y de reconvención.

3. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y por la no prosperidad de las pretensiones de la demanda inicial y de la de reconvención, la Sala se abstiene de condenar en costas a las partes.

²⁵ Nos referimos a la Orden de trabajo dada por ECOPETROL a su contratista MASA, para ejecutar las obras en el predio TAMARALANDIA (fol. 338, y 469 a 471), sin que existe otra prueba sobre este tema, pues los testimonios y los dictámenes periciales, no dan cuenta de este hecho de forma concreta, como ya se analizaron de manera individual y conjunta.



4. CONCLUSIÓN

Como ya se advirtió, los accionantes, tanto el inicial NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S., como el de reconvención ECOPETROL, no lograron probar los fundamentos de hechos de las normas en las que basaba sus pretensiones, por lo que se denegarán las mismas, declarando la prosperidad de las objeciones por error grave de las pericias realizadas por el topógrafo, el médico veterinario y zootecnista, y el ingeniero civil; desechando la objeción del dictamen contable, por las razones ya dichas.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: DENIÉGUESE la objeción por error grave, formulada por el demandado inicial ECOPETROL, en contra del dictamen pericial contable rendido por el Contador Público **GERMÁN RAFAEL COVO DÍAZ.**

SEGUNDO: DECLÁRENSE PRÓSPERAS las objeciones por error grave, formulada por el demandado inicial ECOPETROL en contra de los dictámenes periciales técnico rendido por el Topógrafo **JOHNNY E. MÁRQUEZ VERGARA**, el Médico Veterinario y Zootecnista **CARLOS BERTEL ÁLVIS** y el Ingeniero Civil **CARLOS GUILLERMO ORTÍZ COLÓN. En consecuencia, ORDÉNESE** a los mencionados peritos la restitución del 100% de los honorarios cancelados, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión por medio de servicio postal autorizado. En caso de que no realicen la restitución en el término previsto, se seguirán las consecuencias consagradas en el artículo 221 del C.P.A.C.A.



TERCERO: DENIÉGUENSE las pretensiones, tanto de la demanda inicial, como la de reconvencción.

CUARTO: Sin condena en costas por lo ya indicado.

QUINTO: CONCÉDASE personería para actuar en nombre de ECOPETROL, al abogado JAVIER DORIA ARRIETA, en los términos y para los efectos del poder visible a fol. 486; y para actuar en nombre y representación de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., al abogado SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, en los términos y para los efectos del poder visible a fol. 583.

SEXTO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 163.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ